

SEGUNDA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del mencionado sistema radiofónico, del Estado de Michoacán, respectivamente, así como del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de la referida entidad federativa y de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., así como del Gobierno del Estado de Michoacán, permisionario de diversas estaciones radiofónicas y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG197/2011.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011, SCG/PE/IEM/CG/038/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION; SUBDIRECTORA DE RADIO Y TELEVISION, Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL MENCIONADO SISTEMA RADIOFONICO, DEL ESTADO DE MICHOACAN, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO DEL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE RADIO TREMOR MORELIA S.A. DE C.V., ASI COMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, PERMISIONARIO DE DIVERSAS ESTACIONES RADIOFONICAS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/CG/019/2011 Y SCG/PE/IEM/CG/038/2011.

Distrito Federal, 27 de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PAN/CG/017/2011, y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011, SCG/PE/IEM/CG/038/2011** y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/017/2011**

I. Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante y de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. Desde el día 11 de marzo del 2011, y hasta la fecha, en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por diferentes estaciones de radio, se transmiten promocionales de propaganda gubernamental respecto del "Informe de labores" del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad elector, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, en cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y durante la diversa barra de programación de las estaciones de radio del estado de Michoacán se están transmitiendo

dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del "Informe de labores" del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3. El contenido de los promocionales es el siguiente:

"Se escucha de fondo música, más o menos del Género "Norteño" y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

"...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos..."

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

"Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETENOS el paso a favor de los Michoacanos..."

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

"Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD".

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Código Electora del Estado Michoacán.

CUESTION PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal considero adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción antes referida, retomó la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben:

(...)

Con base en lo antes expuesto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

(...)

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa al presente asunto:

(...)

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales por parte del partido político denunciado, es decir el Partido de la Revolución Democrática cuyo nombre se menciona al final del promocional, toda vez que el próximo proceso electoral local ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo inicia el próximo 17 de mayo del año en curso.

Asimismo por la violación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo fuera de su ámbito geográfico de

responsabilidad, toda vez que el denunciado es diputado representa al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro en el estado Michoacán de Ocampo, sin embargo como se explicó en el apartado de hechos sus promocionales se difunden en toda la entidad.

Por lo anterior, tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales referidas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión) y dado que los hechos denunciados tienen como medio comisivo la transmisión de diversas promocionales en radio, se colige la competencia y procedencia del presente procedimiento especial sancionador.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41

...

Artículo 134

...

Artículo 49

...

Artículo 347

...

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene de propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrado y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Todo lo expuesto se debe administrar con la promoción personalizada que realiza el denunciado como servidor público y además la propaganda política a favor del instituto político denunciado en vísperas del inicio del proceso electoral local ordinario 2011, y por ende fuera del catálogo de pautas aprobado por el órgano facultado es decir el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En efecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece:

ARTICULO 49.- (Se transcribe)

Como se puede advertir, a partir de las reformas en materia electoral aprobadas en el año 2007, la legislación del Estado de Michoacán regula los procesos de selección de candidatos y las precampañas, estableciendo con precisión que aquéllos no podrán comenzar antes de que se declare en inicio del proceso electoral respectivo, y por ende las precampañas no pueden desarrollarse fuera de los plazos establecidos en los calendarios aprobados por los partidos políticos, mismos que deben ser informados a la autoridad electoral, dentro de los procesos de selección de candidatos.

Para el caso, es pertinente tener presente que el próximo proceso electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, deberá dar inicio ciento ochenta días antes de la jornada electoral que se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, esto es, el día 17 diecisiete de mayo de ese año; tal como lo disponen los artículos 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y CUARTO, QUINTO Y SEXTO Transitorios del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; publicado en el Periódico Oficial el 9 de febrero del 2007, relacionados con modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con lo anterior, los procesos de selección interna de candidatos y las precampañas, no pueden iniciar antes del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, y ello ocurrirá, previo el cumplimiento de los requisitos que la y establece, tales como informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollarán los procesos, acompañando las normas que regirán la selección de candidatos, las convocatorias, la composición y atribuciones del órgano electoral interno, el calendario, las condiciones y requisitos de participación de aspirantes y electores y los topes de precampaña, entre otros.

Por otro lado, el Código Electoral también establece en qué momento del proceso electoral pueden iniciar las campañas electorales, en el caso de la elección de gobernador, conforme al artículo 51, éstas podrán dar inicio a partir del día siguiente al que se autorice el registro, estos es, a partir del 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once.

Lo anterior aun considerando lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado que dispone que "Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral/1, pues de acuerdo a lo que se ha revisado, esta última parte no implica autorización para efectuar actos o difundir propaganda de precampaña o campaña fuera de los períodos ya señalados.

En el caso concreto, el objeto de la presente denuncia consiste en ciertos actos en los que el C. Mauricio Prieto Gómez realiza propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática fuera de los plazos de ley situación que vulnera el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales

Adicionalmente se debe tomar en cuenta la violación en la que incurre el denunciado Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar "APRIETAMOS EL PASO" en relación con su apellido paterno, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley, y en el caso se difunde en toda la entidad.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez y del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Michoacán de los promocionales que contienen presunta propaganda gubernamental respecto de su informe de labores, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y propaganda política a favor del mencionado instituto político fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien, no es posible determinar si cumple con el requisito de temporalidad, toda vez que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente señala que se trata de una obligación sin que marque el tiempo en que se tienen que llevar a cabo dichos informes, dicho precepto a la letra establece:

Artículo 9. Son obligaciones de los Diputados:

VIII. Informar anualmente sobre sus labores legislativas; y;

Sin embargo por lo que corresponde al elemento contenido, se advierte que en ninguno de los promocionales el servidor público cumple con los elementos para no considerarlo propaganda institucional, es decir, con fines informativos; ello debido a que manifestaciones realizadas en el promocional únicamente se hace mención al no del denunciado C. Mauricio

Prieto Gómez, y los años que lleva en su gestión mencionando que es a favor de los michoacanos, únicamente se trata de apreciaciones subjetivas sin que se desprenda alguna acción concreta o logro institucional.

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional

Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitución cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-02812010 y SUP-RAP-184/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;

La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción

El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicio de valor;

La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queje y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots objeto de la denuncia en cobertura de todo el Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que la difusión se esta realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca únicamente el 07 distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el próximo proceso electoral local ordinario que inicia el 17 de mayo de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistente en continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISION. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

PRUEBAS

TECNICA: Consistente en disco compacto que contiene el testigo del promocional con duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe)

El testigo de dicho promocional así como el respectivo pautado y monitoreo en este acto se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, lo anterior para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho."

II. Por lo anterior, el dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el

*criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, **al día de hoy**, en emisoras de **radio** el promocional al que se refiere el escrito de denuncia, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en los numerales que antecede; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----*

Notifíquese en términos de ley."

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/699/2011, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el dieciocho de marzo de la presente anualidad.

IV. En tal virtud, con fecha diecinueve de marzo de dos mil once, se recibió en Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/977/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

V. En alcance al oficio número DEPPP/STCRT/977/2011, en fecha veintiuno de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/978/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa los días y horas en que fue transmitido el promocional material de inconformidad.

VI. Por lo anterior, el veintiuno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos que se acompañan; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **3)** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A; y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 49, párrafo 4; 228,

párrafo 5; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; y **4)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. ---

Notifíquese en términos de ley.”

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/700/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó el **“ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo por lo que se refiere al motivo de inconformidad relacionado con la probable violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, como medida cautelar, realizar las gestiones necesarias para modificar dentro de las doce horas siguientes a aquella en que le sea notificado el presente acuerdo, el contenido del promocional materia del presente asunto, a efecto de que la voz en off, que, en la parte final dice: “PRD”, deje de hacer referencia a ese instituto político, observando en todo momento los plazos y requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, suspender de inmediato la difusión del promocional a que se refiere en considerando CUARTO del presente fallo, hasta que, en su caso, les sea repuesto con las modificaciones ordenadas por esta autoridad, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Dirección Jurídica y a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.

QUINTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo, cada 48 horas hábiles, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintiuno de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.”

IX. Atento a lo anterior, en fecha veintidós de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **“CUARTO”** del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, al Partido de la Revolución Democrática, a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., y al Gobierno del estado de Michoacán, así como a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los Estrados de este Instituto; **3)** Asimismo, en términos de lo ordenado en el resolutivo **“QUINTO”** del acuerdo ya citado, en donde se instruye a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informe al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo, cada 48 horas hábiles, hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente en que se actúa.”

X. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/704/2011, SCG/705/2011, SCG/706/2011 y SCG/707/2011 dirigidos a los CC. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al Lic. Rafael Hernández Estrada, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XI. Atento a lo anterior, el veintiséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, por el cual da cabal cumplimiento a la medida cautelar adoptada mediante el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011, respecto de la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado

*Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, **SEGUNDO.-** Remítase copia simple de todas y cada una de las constancias de notificación del acuerdo de referencia, a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la información solicitada en la parte final del punto resolutivo CUARTO del acuerdo de medidas cautelares aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente por dicha comisión, celebrada el día veintiuno de marzo del año en curso, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XII. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/1204/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informa a esta autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada respecto del promocional alusivo al Tercer Informe de Labores, del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/019/2011

I. El veinticinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

*“**Everardo Rojas Soriano**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Armando Mújica Ramírez y/o Yadira Karen Malagón Moneda, por medio del presente comparezco a exponer:*

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del **C. Leonel Godoy Rangel** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al **C. Fidel Calderón Torreblanca** en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada ley le confiere facultades para ejercer sus funciones en base a reglamentos, así como de los **CC. Armando Machorro Arenas**, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el Reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a **Claudia Alvarez Medrano** en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo Reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de **Ivonne Cecilia Barajas Méndez** como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo Reglamento implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo, el **Partido de la Revolución Democrática** en su carácter de garante y de quien resulte(n) responsable(s) por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:*

1.- Desde el día 11 de marzo del 2011, y hasta la fecha, en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por diferentes estaciones de radio, se transmiten promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Informe de labores’ del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

2.- De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, en cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y durante la diversa barra de programación de las estaciones de radio del estado de Michoacán se están transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Informe de labores’ del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3.- El contenido de los promocionales es el siguiente:

'Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Norteño' y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

'...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...'

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

'tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETAMOS el paso a favor de los Michoacanos...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

'tercer años de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD'.

4.- Que el pasado viernes 18 de Marzo de la presente anualidad, presenté formal denuncia ante esta Autoridad, en términos del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que se registró con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 en el que entre otras cuestiones se solicitaron Medidas Cautelares, las cuales fueron concedidas mediante el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011, en el que medularmente resolvió lo siguiente: (se transcribe)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los artículos 40, 9, 12, 14, 15, 16, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán y demás aplicables.

CUESTION PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (se transcribe)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción antes referida, retomó la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben: (se transcriben)

Con base en lo antes expuesto, se advierte **que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original** para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;**
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;**

- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, mismo que se transcribe a continuación en la parte que interesa al presente asunto: (se transcribe)

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales por parte del partido político denunciado, es decir el Partido de la Revolución Democrática cuyo nombre se menciona al final del promocional, toda vez que el próximo proceso electoral local ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo inicia el próximo 17 de mayo del año en curso.

Asimismo por la violación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que se difundió promoción personalizada del servidor público C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, toda vez que el denunciado es diputado que representa al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro en el estado Michoacán de Ocampo, sin embargo como se explicó en el apartado de hechos, sus promocionales se difunden en toda la entidad.

Por lo anterior, tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales referidas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (**en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión**) y dado que los hechos denunciados tienen como medio comisivo la transmisión de diversas promocionales en radio, se colige la competencia y procedencia del presente procedimiento especial sancionador.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (se transcribe)

Artículo 134. (se transcribe)

Artículo 49 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

* Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

* Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.

* Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

* Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

* Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.- (se transcribe)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad de **radio o televisión**, cuando esté dirigida a **influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier

persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como '...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas', admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Todo lo expuesto se debe administrar con la promoción personalizada que realiza el denunciado como servidor público y además la propaganda política a favor del instituto político denunciado en vísperas del inicio del proceso electoral local ordinario 2011, y por ende fuera del catálogo de pautas aprobado por el órgano facultado es decir el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En efecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece:

ARTICULO 49.- (se transcribe)

Como se puede advertir, a partir de las reformas en materia electoral aprobadas en el año 2007, la legislación del Estado de Michoacán regula los procesos de selección de candidatos y las precampañas, estableciendo con precisión que aquéllos no podrán comenzar antes de que se declare en inicio del proceso electoral respectivo, y por ende las precampañas no pueden desarrollarse fuera de los plazos establecidos en los calendarios aprobados por los partidos políticos, mismos que deben ser informados a la autoridad electoral, dentro de los procesos de selección de candidatos.

Para el caso, es pertinente tener presente que el próximo proceso electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, deberá dar inicio ciento ochenta días antes de la jornada electoral que se efectuará el segundo domingo del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, esto es, el día 17 diecisiete de mayo de ese año; tal como lo disponen los artículos 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y CUARTO, QUINTO Y SEXTO Transitorios del Decreto No. 127 relativo a las Reformas a los Artículos Transitorios del Decreto No. 69; publicado en el Periódico Oficial el 9 de febrero del 2007, relacionados con modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

De acuerdo con lo anterior, los procesos de selección interna de candidatos y por ende las precampañas, no pueden iniciar antes del día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, y ello ocurrirá, previo el cumplimiento de los requisitos que la ley establece, tales como informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollarán los procesos, acompañando las normas que regirán la selección de candidatos, las convocatorias, la composición y atribuciones del órgano electoral interno, el calendario, las condiciones y requisitos de participación de aspirantes y electores y los topes de precampaña, entre otros.

Por otro lado, el Código Electoral también establece en qué momento del proceso electoral pueden iniciar las campañas electorales, en el caso de la elección de gobernador, conforme al artículo 51, éstas podrán dar inicio a partir del día siguiente al que se autorice el registro, estos es, a partir del 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once.

Lo anterior aún considerando lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado que dispone que 'Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.', pues de acuerdo a lo que se ha revisado, esta última parte no implica autorización para efectuar actos o difundir propaganda de precampaña o campaña fuera de los períodos ya señalados.

En el caso concreto, el objeto de la presente denuncia consiste en que el **C. Leonel Godoy Rangel** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al **C. Fidel Calderón Torreblanca** en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada ley le confiere facultades para ejercer sus funciones en base a reglamentos, así como de los **CC. Armando Machorro Arenas**, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el Reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a **Claudia Alvarez Medrano** en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo Reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de **Ivonne Cecilia Barajas Méndez** como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo Reglamento implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo; todos ellos han hecho mal uso de los Recursos Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo en razón de lo siguiente:

(se transcribe)

Adicionalmente se debe tomar en cuenta la violación en la que incurre el denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, pero sin duda se debe advertir que los ya denunciados funcionarios del gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, actuaron de manera imparcial, pues al estar en sus facultades y atribuciones, decidieron difundir y transmitir los spots que hoy nos ocupan.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que los programas que se transmitan y difundan a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión obedecen al tiempo que se le destina exclusivamente al Estado de Michoacán de Ocampo y no así para difundir la imagen de servidores públicos como lo es el Diputado Federal Mauricio Prieto.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen

la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: (se transcribe)

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar **'APRIETAMOS EL PASO'** en relación con su apellido paterno, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley, y en el caso se difunde en toda la entidad.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez y del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Michoacán de los promocionales que contienen presunta propaganda gubernamental respecto de su informe de labores, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y propaganda política a favor del mencionado instituto político fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, pero no se debe de tomar por alto que estos spots provienen de una orden de difusión en radio que emana de funcionarios del Gobierno del Estado de Michoacán, por lo cual es totalmente atribuible esta situación a su ámbito de responsabilidad.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien, no es posible determinar si cumple con el requisito de temporalidad, toda vez que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente señala que se trata de una obligación sin que marque el tiempo en que se tienen que llevar a cabo dichos informes, dicho precepto a la letra establece:

Artículo 9. (se transcribe)

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2.- Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3.- Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4.- Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en los recursos de apelación identificados con los número (sic) SUP-RAP-028/2010 y SUP-RAP-184/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;

b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;

c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;

d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

Tan es así, que la autoridad administrativa, mediante oficio de fecha 21 veintiuno de marzo de esta anualidad, ha determinado basado en su considerando SEXTO, en referencia a la medida cautelar solicitada por un servidor, que sea **fundada** la petición de suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia.

No es omiso advertir que los ya denunciados servidores públicos, trasgredieron las Normas Electorales Federales y las Constitucionales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior se demuestra con lo referido en la Constitución Estatal que a letra señala:

Artículo 107.- (se transcribe)

A fin de dar más luz a esta situación la Ley Reglamentaria que regula el del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades De Los Servidores Públicos de ese Estado dice:

ARTICULO 7o. (se transcribe)

Es necesario concluir que con la conducta realizada por los ya mencionados servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo, obedeció a favorecer a un partido político, difundiendo mediante la radio un promocional personalizado dirigido a todo el Estado, aun

cuando el mandato constitucional estatal, los obliga a permanecer ser imparciales y la ley de responsabilidades de los servidores públicos, a no atacar a las instituciones democráticas, por lo que se actualiza la indebida atribución de transmitir promoción personalizada e espacios de radio y televisión derivado de recursos públicos.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho."

II. Atento a lo anterior, el día veintiséis de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/019/2011.-**

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta transgresión al principio de imparcialidad, por parte de los servidores públicos denunciados, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio, alusivos al tercer informe de labores o de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el

artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comentario, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas relacionadas con la difusión en radio de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----

SEPTIMO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

“Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 13

Medidas cautelares

(...)

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas.**

(...)”

[Lo resaltado es nuestro]

Al respecto, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría valora que deben dictarse** medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. En este orden de ideas, debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Debe decirse, que no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.’

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **OCTAVO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22a. edición.
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22a. edición.
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Everardo Rojas Soriano, en atención a las siguientes consideraciones:** -----

En primer término, debe decirse que tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número **DEPPP/STCRT/1204/2011**, de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, del que se desprende que la última detección del promocional denunciado se identificó el día veinte de marzo de la presente anualidad, mismo que obra dentro del expediente número **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**, permite a esta autoridad tener por cierta la ausencia de cualquier transmisión en radio, (dentro de las estaciones de radio que monitorea el Instituto Federal Electoral) de algún promocional con las características denunciadas, dentro del periodo establecido en la denuncia, el cual fue referido por el quejoso a partir del día once de los corrientes y hasta la fecha. --En este orden de ideas, resulta válido colegir que en el presente asunto no se encuentra colmado el ámbito temporal de transmisión del material denunciado, lo que deviene relevante para el presente asunto, ya que la existencia y la actualidad o la inminencia de los hechos probablemente transgresores de la normatividad electoral, constituye el objeto o materia de la medida cautelar, es decir, aquello sobre lo cual, la autoridad podría determinar la suspensión o el cese de transmisiones.-----

Así las cosas, toda vez que en el presente caso, de conformidad con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número **DEPPP/STCRT/1204/2011**, se ha constatado que a la fecha no se ha difundido promocional alguno que presente las características denunciadas, la solicitud de adoptar medidas cautelares deviene notoriamente improcedente y en consecuencia, no ha lugar a someterla a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. -----

Además, debe decirse que esta autoridad advierte que con relación a la materia del asunto que nos ocupa, con fecha veintiuno de marzo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011."**, respecto de la difusión del promocional alusivo al tercer informe de labores o de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.-----

En este orden, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, órgano competente para determinar o no la procedencia las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, entró en conocimiento de hechos idénticos a los denunciados en el presente caso y determinó adoptar medidas cautelares (previo estudio de la posible generación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral), en los siguientes términos:

'(...)

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo por lo que se refiere al motivo de inconformidad relacionado con la probable violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, como medida cautelar, realizar las gestiones necesarias para modificar dentro de las doce horas siguientes a aquella en que le sea notificado el presente acuerdo, el contenido del promocional materia del presente asunto, a efecto de que la voz en off, que, en la parte final dice: "PRD", deje de hacer referencia a ese instituto político, observando en todo momento los plazos y requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, suspender de inmediato la difusión del promocional a que se refiere en considerando CUARTO del presente fallo, hasta que, en su caso, les sea repuesto con las modificaciones ordenadas por esta autoridad, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación, al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Dirección Jurídica y a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el promocional denunciado, particularmente, a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.

QUINTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo, cada 48 horas hábiles, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen.

En mérito de lo anterior, debe señalarse que con fecha veintidós de los corrientes, el que suscribe, dictó un proveído en los autos del expediente número **SCG/PE/PAN/CG/017/2011**, en el que tuvo por recibido el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en comento y procedió a llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la notificación inmediata de dicho proveído. -----

En este contexto, se estima que aun cuando en el presente caso se ha determinado la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares bajo análisis, resulta procedente decir al quejoso que esté a lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en los términos precisados. -----

Lo anterior, en virtud de que del análisis al escrito del C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo se obtiene que en el punto petitorio TERCERO, señaló lo siguiente: "Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable:", sin que del resto del escrito se desprenda argumentación lógica jurídica alguna encaminada a formular la solicitud de medidas cautelares en términos distintos a los que fueron objeto de pronunciamiento en el acuerdo antes transcrito.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento del Partido Acción Nacional que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del

presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/749/2011 y SCG/750/2011 dirigidos al Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y al C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/CG/017/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/019/2011**

I. Con fecha treinta de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada respecto de la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; **TERCERO.-** En adición a lo anterior y a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto, requiérase al Representante Legal de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria y/o permissionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permissionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM. XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Si el promocional aludido por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público del estado de Michoacán, precisando, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del catorce al veinte de marzo del año en curso, en el territorio del estado de Michoacán; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **CUARTO.-** Requiérase a los CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisen de forma individual lo siguiente: **a)** Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; **c)** Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

II. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/764/2011, SCG/765/2011, SCG/766/2011, SCG/767/2011, SCG/768/2011, SCG/769/2011, SCG/770/2011 y SCG/771/2011 dirigidos a los CC. CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, así como a los representantes legales de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM.

III. Con fecha once de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, representante legal de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M., mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

IV. Asimismo, el doce de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número 0323/2011, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, a través del cual remitió los escritos signados por los CC. Lic. Leonel Godoy Rangel y el Lic. Fidel Calderón Torreblanca, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a la solicitud de información planteada por esta autoridad sustanciadora.

V. El día trece de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 0337/2011, signado por el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, a través del cual remitió los oficios números DG/052/11, DG/053/11, SR05.0099.11 y SR05.00100.11, suscritos por los CC. Armando Machorro Arenas, Cecilia Ivonne Barajas Méndez y Claudia Alvarez Medrano, Director General, Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, y Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio, respectivamente, así como el escrito emitido por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, mediante los cuales dieron contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. Con fecha catorce de abril del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCIRT/1556/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa a esta autoridad que la última detección del promocional objeto de la medida cautelar, registrada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo corresponde al día 20 de marzo de 2011, a las 21:25:54 horas.

VII. Con fechas diecinueve y veintisiete de abril del año en curso se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números DEPPP/STCIRT/1589/2011 y DEPPP/STCIRT/1656/2011, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales ratifica a esta autoridad la última información proporcionada.

VIII. Con fechas cuatro, once y dieciocho de mayo del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números DEPPP/STCIRT/1054/2011, DEPPP/STCIRT/1917/2011 y DEPPP/STCIRT/2035/2011, signados por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente citado al rubro.

IX. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a los escritos de denuncia presentados por Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en todo el estado de Michoacán de promocional en radio, alusivos al Tercer Informe de Labores, del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local Integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se desarrolla un proceso electoral de carácter local, cuyo contenido es el siguiente:

Promocional 1

“Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Norteno’ y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

‘...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...’

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

'Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETAMOS el paso a favor de los Michoacanos...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

'Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD'.

*Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a la presunta violación a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Radio Temor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y al Gobierno del estado de Michoacán, concesionario y/o permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la Resolución correspondiente; **TERCERO.-** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada, dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales concesionarias de radio antes aludidas, debiendo de precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas se tengan registrados; **CUARTO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1269/2011, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XI. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/2646/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente citado al rubro.

XII. Con fecha tres de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IEM/P-1556/2011, signado por la Lic. María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual requiere información respecto del estado procesal que guarda el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

XIII. Con fecha ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/4095/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

XIV. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a las constancias de autos y a efecto de dar contestación a la solicitud de información, requerida a este Instituto por la autoridad electoral local del estado de Michoacán, respecto del estado procesal que guarda el presente procedimiento, hágase del conocimiento de la Lic. María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, que dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro se realizaron diversas diligencias de investigación, requiriendo al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, del C. Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; del C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; de la C. Claudia Álvarez Medrano, en su calidad de Subdirectora de Radio; de la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, en su carácter de Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, quienes en tiempo y forma dieron respuesta a los requerimientos de información, de igual forma se señala que la última información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue proporcionada el día dieciocho de mayo del año en curso señalando que no sean detectado nuevos impactos del promocional materia de inconformidad, y con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la Resolución correspondiente, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara información sobre la situación fiscal de **Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y del **Gobierno del estado de Michoacán**, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, para que una vez concluida la investigación, se proceda a realizar el emplazamiento respectivo, así como el Proyecto de Resolución para ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto; **TERCERO.-** En virtud que de la información proporcionada por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no es posible obtener datos relacionados con los ingresos y egresos de las personas morales referidas en el punto que antecede, requiérase de nueve cuenta al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información sobre la situación fiscal que tenga documentada, en específico las **“Declaración anual del ejercicio fiscal 2010 y sus anexos”**, correspondiente a los concesionarios **“Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, **concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y al Gobierno del estado de Michoacán**, **concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, por lo que mucho agradeceré remitir la información referida dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la notificación del presente proveído; **CUARTO.-** Se hace del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1540/2011 y SCG/1541/2011, dirigidos a la Lic. María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, y al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

I. Con fecha tres de junio del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio IEM/SG-345/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada del escrito de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad y sus anexos, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad de hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral, mismos que hace consistir medularmente en que:

“(…)

1.- Desde el día 11 de marzo del 2011, y hasta la fecha, en todo el estado de Michoacán de Ocampo, por diferentes estaciones de radio, se transmiten promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Informe de labores’ del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

2.- De manera continua, sistemática y reiterada, en toda la entidad, en cobertura fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y durante la diversa barra de programación de las estaciones de radio del estado de Michoacán se están transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Informe de labores’ del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

(…)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

La conducta del C. Mauricio Prieto Gómez es violatoria de los artículos 41, 116 Base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, **fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, como se advierte del contenido del promocional que se anexa al presente documento, el Partido de la Revolución Democrática y el C. Mauricio Prieto Gómez infringiendo la normatividad electoral y utilizando indebidamente recursos públicos, se encuentra promoviendo su imagen como diputado local en toda la entidad, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, de manera previa al inicio del proceso electoral local 2010-2011, con la finalidad de influir en las preferencias electorales, toda vez que al final del promocional menciona al Partido Político denominado de la Revolución Democrática (PRD), también parte denunciada; situación que constituye actos anticipados de precampaña y de campaña.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta la violación en la que incurre el denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

(…)

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar **'APRIETAMOS EL PASO'** en relación con su apellido paterno se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley y en el caso se difunde en toda la entidad.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del denunciado C. Mauricio Prieto Gómez y del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en todo el estado de Michoacán de los promocionales que contienen presunta propaganda gubernamental respecto de su informe de labores, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen y propaganda política a favor del mencionado instituto político fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del **C. Mauricio Prieto Gómez**, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, y en su momento procesal oportuno realizar las diligencias necesarias para su desahogo, solicitadas en el capítulo correspondiente."

II. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio número IEM/SG-345/2011 signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y la copia certificada del escrito de queja así como sus anexos, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/038/2011**.---

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

TERCERO.- En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/019/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas relacionadas con la difusión en radio de promocionales alusivos al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias."

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PAN/CG/017/2011, Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011**

I. Con fecha ocho de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/3633/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el expediente citado al rubro.

II. En atención a lo anterior, el día quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral a los escritos de denuncia presentados por Lic. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente y propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, y de las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en el estado de Michoacán de un promocional en radio, alusivo al Tercer Informe de Labores, del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local Integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se desarrolla un proceso electoral de carácter local, cuyo contenido es el siguiente:

Promocional 1

‘Se escucha de fondo música, más o menos del Género ‘Norteño’ y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

‘...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...’

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

‘Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETAMOS el paso a favor de los Michoacanos...’

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

‘Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD’.

Lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y de la C. Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, con motivo de la difusión del promocional objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán de Ocampo; B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en todo el estado de Michoacán, en donde se está desarrollando un proceso de carácter local; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de

Michoacán de Ocampo, con motivo de la contratación del promocional objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán de Ocampo; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y/o permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda denunciada, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de diversos sujetos a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: "De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.", en consecuencia **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez; Leonel Godoy Rangel; Fidel Calderón Torreblanca; Armando Machorro Arenas; Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes, respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y B) que anteceden; en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C); en contra de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM y del Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D), y en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E) del punto SEGUNDO que antecede; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al C. Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese a la C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese a la C. Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese a Radio **Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos;

DECIMO.- Emplácese al Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y/o permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **UNDECIMO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **DUODECIMO.-** Se señalan las **doce horas del día veintitrés de junio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DECIMOTERCERO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto DUODECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMOCUARTO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOQUINTO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes Legales de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECL-AM, XHCR-FM y del Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto DUODECIMO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual;-----

DECIMOSEXTO.- Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/1588/2011, SCG/1589/2011, SCG/1590/2011, SCG/1591/2011, SCG/1592/2011, SCG/1593/2011, SCG/1594/2011, SCG/1595/2011, SCG/1596/2011, SCG/1597/2011 y SCG/1618/2011,**

dirigidos a los CC. Mauricio Prieto Gómez; Leonel Godoy Rangel; Fidel Calderón Torreblanca; Armando Machorro Arenas; Claudia Alvarez Medrano, Cecilia Ivonne Barajas Méndez y la Lic. María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Subdirectora de Radio y Televisión del citado Sistema, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema mencionado y Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, así como a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

IV. Mediante oficio número SCG/1598/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veintitrés de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil once, el día veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCION, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/1598/2011**, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y A LA **LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA, PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MICHOACAN**, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASI COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A LOS CC. **MAURICIO PRIETO GOMEZ, LEONEL GODOY RANGEL, FIDEL CALDERON TORREBLANCA, ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANA DE RADIO Y TELEVISION DE MICHOACAN DE OCAMPO, RESPECTIVAMENTE; ASI COMO, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE **RADIO TREMOR MORELIA S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XECR-AM Y XHCR-FM, Y DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN**, PERMISIONARIO DE LAS SIGUIENTES EMISORAS, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM Y XHCAP-FM, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----*

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIANTES EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMIREZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO EN TERMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; Y EL LICENCIADO RAMON HERNANDEZ REYES, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000030465129, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CONSIGNADO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2368, EXPEDIDA POR LA LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA, EN CUANTO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 123 CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, CIUDADANO LICENCIADO LUIS CARLOS GARCIA ESTEFAN, LA CUAL EXHIBE EN COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA Y EN ESTOS MOMENTOS SOLICITA SU DEVOLUCION, DEJANDO PARA TAL EFECTO COPIA SIMPLE, MISMA QUE PIDE A ESTA AUTORIDAD SU COTEJO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 3345262, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO EN TERMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LICENCIADO RICARDO GAMEZ CASTILLO, EN REPRESENTACION DE LOS CC. ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 2383463 EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NUMERO 408, 409 Y 410, PASADOS ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO SALVADOR HERNANDEZ MORA, NOTARIO PUBLICO 25 EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENAN AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADOS POR LOS CC. ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LOS CC. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN Y FIDEL CALDERON TORREBLANCA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, ASI COMO EN REPRESENTACION DE LA "Z" SALVAJEMENTE GRUPERA, XHCR 96.3 FM Y XECR 1340 AM.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO DE LA LXXI LEGISLATURA DE LA H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. LIBERO

MADRIGAL GOMEZ, CONSEJERO JURIDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACAN, EN REPRESENTACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. LIBERO MADRIGAL GOMEZ, CONSEJERO JURIDICO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACAN, EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA "Z" SALVAJEMENTE GRUPERA, XHCR 96.3 FM Y XECR 1340 AM, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DE LOS ESCRITOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCION, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACION RECIBIDOS EN LA OFICIAL DE PARTES DE LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **TREINTA Y CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERA A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----
EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON **TREINTA Y CUATRO** MINUTOS SE LE CONCEDE **EL USO DE LA PALABRA**, AL LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMIREZ**, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE ME FUE OTORGADA EN EL ESCRITO CON NUMERO DE OFICIO RPA/333/2011, A SU VEZ SOLICITO SE ME TENGA POR RECONOCIDO Y RATIFICADO LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN FECHAS ANTERIORES DENUNCIANDO LOS ACTOS EN QUE INCURRIERON DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, ASI COMO EL CIUDADANO MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA ACTUAL LEGISLATURA. ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL OBJETIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO ES DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIERON CADA UNO DE ELLOS AL DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES DE MARRAS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **TREINTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMIREZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON **TREINTA Y SIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, AL LICENCIADO **RAMON HERNANDEZ REYES**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: PRIMERAMENTE, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE SIRVA TENERME POR RECONOCIDO EL CARACTER CON EL CUAL ME OSTENTO EN CUANTO REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANO ELECTORAL LOCAL A QUE REPRESENTO, COMO SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION A LA QUE SE HA DADO REFERENCIA; EN SEGUNDO TERMINO, ATENTO A LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO, POR EL SUSCRITO CON ESTA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL OFREZCO LOS MEDIOS CONVICTIVOS QUE CONSIDERO PERTINENTES Y REALIZO A TRAVES DE LOS ALEGATOS LAS MANIFESTACIONES ATINGENTES; RESERVANDOME EL DERECHO DE EL USO DE LA PALABRA EN CASO DE SER NECESARIO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CUARENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO **RAMON HERNANDEZ REYES**, EN REPRESENTACION DEL **INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CUARENTA Y UN** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO **JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS**, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: QUE VENGO A RATIFICAR EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY Y QUE OBRA EN AUTOS EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SEÑALANDO QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO NO COMETIO FALTA O IRREGULARIDAD ALGUNA Y QUE AL EFECTO LA DENUNCIA PRESENTADA CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SIN QUE LE ASISTA LA RAZON. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CUARENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CUARENTA Y CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO **RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACION DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS**, **CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO** Y **CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE**: CON LA REPRESENTACION QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS VENGO A RATIFICAR EL ESCRITO QUE SE ENCUENTRA EN AUTOS Y QUE FUE PRESENTADO EL DIA DE HOY, POR LO QUE VE A LAS PERSONAS YA SEÑALADAS Y QUE OSTENTAN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, QUE CONSTAN DE QUINCE FOJAS ESCRITAS EN UNA DE SUS CARAS, QUE CONTIENEN LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS MATERIA DEL PRESENTE, ADEMAS DE QUE SE ANEXAN EN SOBRE LA DOCUMENTACION FISCAL QUE EN SU MOMENTO ME FUE REQUERIDA, RESPECTO A DICHAS PROBANZAS EN ESTE MOMENTO LAS HAGO MIAS Y FIRMO QUEDANDO INTEGRADAS EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA, RESERVANDOME EL DERECHO DEL USO DE LA PALABRA MAS ADELANTE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCIENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL EL LICENCIADO **RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACION DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS**, **CLAUDIA**

ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASI COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN **SIETE** DISCOS COMPACTOS APORTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: **UNO** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; **DOS** DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO; **UNO** DEL C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION; **UNO** DE LA C. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO; SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION; **UNO** DE LA C. CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANA DE RADIO Y TELEVISION, Y **UNO** DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MICHOACAN, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- **CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS** MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES DENUNCIANTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.----EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE VOZ** LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMIREZ,** EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL,** PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESO LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENER POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO QUE EN ESTA FECHA SE PRESENTO CON NUMERO DE FOLIO RPAN/332/2011 CONSISTENTE EN DOCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO LADO, Y A SU VEZ SE PIDE EN ESTE ACTO SE LE SANCIONE EJEMPLARMENTE A LOS HOY DENUNCIADOS POR LAS CONDUCTAS COMETIDAS TENDIENTES A PROMOCIONAR Y DIFUNDIR LA IMAGEN PERSONALIZADA DEL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, NO ES OBICE MENCIONAR QUE EL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ ES DIPUTADO LOCAL INTEGRANTES DE LA LXXI LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL OCTAVO DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, Y QUE LAS LEYES EN LA MATERIA LE OBLIGAN A RENDIR UN INFORME ANUAL A LOS CIUDADANOS QUE LO ELIGIERON, PERO ESO NO LO FACULTA PARA DIFUNDIR SUS SPOTS EN TODO EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, TRANSGREDIENDO ASI EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL Y 228 NUMERAL 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SE DEBE ADVERTIR Y DEJAR MUY EN CLARO QUE LA EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES DE MARRAS EXISTEN Y SON ACREDITABLES, TAN ES ASI QUE EN LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/038/2011, QUE ES ACUMULADO AL QUE SE ACTUA, EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN REMITIO UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ Y EL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, CUYO OBJETO ES LA DIFUSION DE INFORMES DE LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO POR CONDUCTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE LA FRACCION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, Y LA CONTRAPRESTACION DE DICHO CONTRATO ES LA DONACION AL TERMINO DE TRES MESES DE DOS COMPUTADORAS. COMO SE OBSERVA, LO ANTERIOR ES UNA CLARA CONCULCACION AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE ES BIEN SABIDO QUE NINGUN PARTIDO O SUS MILITANTES PUEDEN POR SI O POR TERCERAS PERSONAS CONTRATAR O ADQUIRIR O ALLEGARSE DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD APLIQUE LAS SANCIONES NECESARIAS TAL Y COMO LO REALIZO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/109/2010, QUE ES SIMILAR AL QUE HOY NOS OCUPA. NO SE DEJA DE MENCIONAR QUE LA SANCION TAMBIEN DEBE ALCANZAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN SU CALIDAD DE GARANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS, EN USO DE VOZ LICENCIADO RAMON HERNANDEZ REYES, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESO LO SIGUIENTE: COMO LO ADUJE EN LINEAS QUE ANTECEDEN, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA DE HOY, EL QUE CONTIENE LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES; MISMOS QUE DOY POR REPRODUCIDOS EN ESTA AUDIENCIA EN OBVIO DE INUTILES REPETICIONES, RESERVANDOME EL DERECHO DEL USO DE LA VOZ EN CASO DE SER NECESARIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RICARDO GAMEZ CASTILLO, EN REPRESENTACION DE LOS CC. ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO RATIFICAMOS EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE Y EL CUAL TAMBIEN VIENE EL ANEXO DE PRUEBAS, RESERVANDONOS EL DERECHO PARA EL USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

En la audiencia transcrita con anterioridad el Partido Acción Nacional, solicito que se insertara su escrito de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

"Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, con el debido respeto comparezco a solicitar y presentar lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/1597/2011 signado por Usted, para que comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que es identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/017/ 2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/ 2011 y SCG/PE/IE/CG/038/ 2011 incoado en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez, el Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte (n) responsable (s), por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizadas por los antes mencionados y el Partido de la Revolución Democrática, desde el día 11 de marzo de esta anualidad en la diversa barra de programación del estado de Michoacán de Ocampo, en primer término me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- Que ratifico en todos sus términos los escritos de queja que mi representado presentó en fecha 18 y 25 de marzo de 2011, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron a los escritos de denuncia que se citan en el número anterior.
- 3.- Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad de los CC. **Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez, el Partido de la Revolución Democrática y de quien (es) resulte (n) responsable (s)**, por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizada desde el día 11 de marzo de esta anualidad y las cuales fueron difundidas en la diversa barra de programación del estado de Michoacán de Ocampo.

Se debe tomar en cuenta que los artículos 41° Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: (se transcribe)

El precepto constitucional antes mencionado consigna el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la Base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión.

Es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de contemplarse en el Apartado D de esta misma base.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,

- El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.
- Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.
- La Ley sancionara estas prácticas.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que le compete conforme a ciertas reglas restrictivas señaladas en las acciones de inconstitucionalidad numero 33/2009, 34/2009 y 35/2009 respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben: (se transcribe)

Aunado a lo anterior, se aprecia en la prueba técnica consistente en un disco compacto, administrada con la contestación al requerimiento de información formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, así como las constancias que obran en autos, que la existencia de los hechos objeto de la denuncia es fehaciente, es decir la difusión de los promocionales denunciados, razón por la cual se encuadra la transgresión de las normas locales y federales en materia Administrativa Electoral sobre todo de los funcionarios del estado de Michoacán de Ocampo por transmitir los spots de radio conculcando así la normatividad electoral. Es clara la intención de los funcionarios denunciados de tratar de promover la imagen personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez, y de al difundir por todo el estado de Michoacán de Ocampo los spots de marras en el asunto que hoy nos ocupa, asimismo de difundir propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática. Es evidente que todos y cada uno de ellos, según la Constitución local, dependen y son nombrados por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Leonel Godoy Rangel, por lo cual dicho Gobernador es también responsable de dicha acción.

No es óbice mencionar que el artículo 134 constitucional en su séptimo y octavo párrafo, así como el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dejan muy claras las restricciones que prohíben las acciones que realizaron los hoy denunciados, medularmente en lo siguiente: (se transcriben)

Es cierto, el artículo 9 fracción VIII de la ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo obliga a los legisladores de esa entidad (sic) a informar sobre sus labores, pero en la inteligencia de que sea **solo en su ámbito geográfico de responsabilidad**, en virtud de que el C. Mauricio Prieto Gómez es diputado local integrante de la LXXI Legislatura del correspondiente al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.
- Que funcionarios del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, incluido su gobernador, incurrieron en responsabilidad al transmitir u ordenar transmitir los spots de marras, beneficiando así al Diputado Local Mauricio Prieto Gómez.

Con base en lo expuesto, se considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra, venta o asignación de espacios en radio o televisión.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para pronunciarse respecto del fondo del asunto ya que en la especie se aducen violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al dictar el recurso de apelación con el rubro SUP-RAP-184/2011 que en lo aplicable señala: (se transcribe)

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Situación que no acontece en la especie, ya que a todas luces es claro que los denunciados trasgreden la norma con la difusión de los promocionales de marras y pretenden cometer fraude a la ley obteniendo un beneficio en vísperas del próximo proceso electoral local.

Se hace un llamado a que esta autoridad a que se pronuncie de la conducta de los funcionarios públicos denunciados ya que a través de estos promocionales se pretende obtener una posición de ventaja frente a los contendientes posicionándose de manera anticipada al proceso electoral local de 2011 violando con ello el principio de equidad.

Es importante hacer notar a esta autoridad administrativa que en las constancias del expediente SCG/PE/IEM/CG/038/2011 que es acumulado al que se actúa el Instituto Electoral de Michoacán (sic) remitió el contrato celebrado entre las partes denunciadas C. Mauricio Prieto Gómez y el sistema Michoacano de Radio y Televisión, cuyo objeto es la difusión de informes de los integrantes de del Poder Legislativo, por conducto del Grupo Parlamentario de la Fracción del Partido de la Revolución Democrática, y la contraprestación es la donación al término de 3 meses de 2 computadoras.

Lo anterior advierte el vínculo contractual entre las partes para la difusión indebida de propaganda gubernamental personalizada y de propaganda política a favor del PRD.

Por lo que se debe aplicar el criterio que recientemente utilizó esta autoridad en el procedimiento especial sancionado identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/109/ 2010, que en lo conducente establece lo siguiente: (se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

Primero.- Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.

Segundo.- Tenerme por comparecido en la presente audiencia a la que mi representado fue citado mediante oficio SCG/3168/2010.

Tercero.- Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes."

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual efectivamente se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

Y toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, así como a las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hace valer:

- Que de las constancias de autos, se acreditan la difusión del promocional denunciado.
- Que los funcionarios denunciados tratan de promover la imagen personalizada del C. Mauricio Prieto Gómez, así como difundir propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Que este Instituto es competente para conocer del presente asunto en virtud de que se aducen violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DENUNCIADOS**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

- Que dicho instituto político no tuvo ingerencia directa ni indirecta en la contratación de dicho spot radiofónico que publicita el trabajo legislativo del Diputado Mauricio Prieto Gómez.
- Que el hecho de que el spot radiofónico haga referencia a las siglas del “PRD”, no implica que este partido político haya promocionado económicamente el mensaje legislativo del Diputado Mauricio Prieto Gómez.
- Que dicho spot fue difundido en plena observancia a las disposiciones legales, esto es, fuera de tiempos electorales, además de que no contiene propaganda electoral, así como que la difusión del mismo fue contratada por un representante popular en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del estado de Michoacán.

C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO DE LA LXXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN

- Que los spots fueron transmitidos fuera de un proceso electoral.
- Que el spot materia de inconformidad fue transmitido dos meses antes del inicio del proceso para la renovación de la gubernatura, diputados locales y ayuntamientos.
- Que no se incita de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Que el contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad en su calidad de diputado, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, no como precandidato ni candidato a algún puesto de elección popular, además de que en dicho promocional no se usaron expresiones como: “voto”, “votar”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, “fechas de proceso electoral”, o cualquiera otra que refleje una inducción a la ciudadanía para votar en determinado proceso, a favor de su persona u tercero, o a favor de algún instituto político.

C. LIBERO MADRIGAL FLORES EN REPRESENTACION DE LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL Y FIDEL CALDERON TORREBLANCA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, RESPECTIVAMENTE

- Que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que conduce a determinar que ni el Gobernador, ni el Secretario de Gobierno, ordenaron, ejecutaron y mucho menos son responsables de las contrataciones y transmisiones que se les atribuye.
- Que no existe elemento de prueba alguno que acredite la participación del Gobernador o Secretario de Gobierno en la transmisión del spot materia de inconformidad, y muchos menos que hayan ordenado, intervenido o participado en forma alguna en ello.

ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONNE BARAJAS MENDEZ, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE

- Que la producción del spot materia de inconformidad no fue realizada dentro del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Que la transmisión en la estación de radio de Frecuencia Modulada XHREL-FM, fungía como estación transmisora, y la estación de Amplitud Modulada XEREL-AM, así como las demás estaciones del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el interior del estado fungen como repetidoras.

LIC. JOSE MANUEL TREVIÑO NUÑEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS RADIODIFUSORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCR- FM Y XECR-AM

- Que no es responsable de la producción y edición de los spots materia de litis, pues la misma fue responsabilidad del Diputado Mauricio Prieto Gómez.
- Que el spot transmitido no constituye propaganda electoral, pues los mismos fueron difundidos del once al diecisiete de marzo del año en curso y de ninguna manera dentro de un proceso electoral.
- Que en el promocional denunciado no constituye propaganda electoral, ya que en su difusión no se usaron expresiones como: “voto”, “votar”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, “fechas de proceso electoral”, o cualquiera otra que refleje una inducción a la ciudadanía para votar en determinado sentido.

Que previo a determinar la litis en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario dar **contestación a los argumentos esgrimidos** por las partes y en principio, cabe precisar que esta autoridad electoral se encuentra obligada a iniciar el procedimiento especial sancionador cuando cualquier persona, o bien algún órgano del instituto haga de su conocimiento la comisión de conductas que violen lo establecido en

la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda **en radio y televisión**, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que las actuaciones que realiza dentro del presente procedimiento son el cumplimiento a un deber prescrito por la ley.

En efecto, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado **durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral**, ya que la conducta infractora puede o no coincidir con un proceso comicial.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 10/2008 que a la letra señala lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial."

En este sentido, si bien la difusión del promocional denunciado no se realizó en la época en que se estuviera realizando un proceso electoral local, lo cierto es que al haber sido transmitidos en radio y estar vinculado con presuntas violaciones a la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento es competente para conocer de los hechos denunciados, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad de los sujetos denunciados, a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador como el citado al rubro.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que los argumentos sostenidos por los denunciados en el sentido de que al momento de transmitirse el spot materia de inconformidad no se estaba realizando ningún proceso electoral deviene infundado, por los razonamientos antes expuestos.

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta adquisición o contratación de tiempos en radio derivado de la difusión de diversos promocionales alusivos al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y al Partido de la Revolución Democrática, denunciando directamente a los sujetos llamados al presente procedimiento

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios denunciados, transmitieron los promocionales materia de inconformidad argüidos por el partido quejoso.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y

conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los sujetos denunciados, emplazándolos para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informó que desde el día 14 al 20 de marzo del presente año, se detectaron en diferentes emisoras concesionadas a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, **357 impactos radiales** del promocional denunciado.

Por otra parte, cabe precisar que se demostró que fue el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, quien contrató directamente la difusión del consabido promocional, y cuya conducta, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la entidad política a la que pertenece, los espacios en radio, a los que tiene derecho y este Instituto otorgó.

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, se obtiene que en razón de que en los promocionales denunciados al contener elementos de identidad auditiva, con su nombre y con los mensajes difundidos a través de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática en radio, se difunde el nombre de dicho órgano político, por ende, se promueve a dicho partido político, vulnerando los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Por lo anterior, se estima que las consideraciones invocadas respecto de que no son responsables de la producción o edición de los promocionales denunciados y que este no constituye propaganda electoral, son inatendibles.

Ahora bien, por lo que respecta a lo argumentado sostenido por los servidores públicos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, respecto a que Frecuencia Modulada XHREL-FM, fungía como estación transmisora, y la estación de Amplitud Modulada XEREL-AM, así como las demás estaciones del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el interior del estado **fungen como repetidoras**.

Al respecto este órgano resolutor considera que el argumento esgrimido por la hoy denunciada no permiten que el Instituto Federal Electoral pase por alto el hecho de que de forma indebida difundió un total de **324 impactos** a través de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM y XHZIT-FM, durante los días **14 al 20 de marzo** de la presente anualidad, los cuales hacían referencia al Partido de la Revolución Democrática.

Bajo este contexto, podemos concluir que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión tiene la obligación de **NO** difundir promocionales contrarios a la normatividad electoral vigente.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que el argumento hecho valer por permisionario denunciado no lo exime del cumplimiento de su obligación de no difundir propaganda diferente a la ordenada por este Instituto.

LITIS

Sistematización de los agravios:

QUINTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y de la C. Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, con motivo de la difusión del promocional objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán de Ocampo.
- B.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y

Televisión; C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en todo el estado de Michoacán.

- C. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de la contratación del promocional objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán de Ocampo.
- D. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda denunciada, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.
- E. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al Gobierno del estado de Michoacán, concesionaria y/o permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO. VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

1. Pruebas Técnicas

Consistente en un disco compacto, que contiene el testigo de grabación del promocional materia de inconformidad con duración de veinte segundos, cuyo contenido es el siguiente:

"Se escucha de fondo música, más o menos del Género 'Norteño' y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

'...tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos...'

Posteriormente se escucha la Voz masculina del Diputado Mauricio Prieto que dice:

'Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETENOS el paso a favor de los Michoacanos...'

Después nuevamente se escucha a la misma voz femenina que intervino por primera vez y dice:

'Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD'.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el contenido y difusión del material denunciado, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de Radio Tremor Morelia S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del estado de Michoacán de Ocampo, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, así como a los CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano e Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI legislatura, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento del Producción Radiofónica y Contenidos de Michoacán de Ocampo, para que proporcionaran diversa información relacionada con las circunstancias y motivos que dieron lugar a la difusión de los promocionales denunciados.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/699/2011**, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio el promocional al que se refiere el escrito de denuncia, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/STCRT/977/2011**, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“Respecto de lo solicitado en los incisos **a)** y **c)**, le informo que se confirmó que se confirmó la transmisión del promocional en 12 emisoras de radio del estado de Michoacán. Adicho material se le asignó el registro RA00287-11, mismo que junto con el informe en el cual se detallan los días y horas en que fue transmitido así como el número de impactos detectados por emisora, en el periodo comprendido del 14 al 18 de marzo del 2011 se acompañan al presente en el disco compacto como **ANEXO UNICO**..

En relación con el inciso b) a continuación, se detallan los nombres y domicilios de las emisoras de radio en las que fue transmitido el promocional de referencia y se anexan en el disco compacto mencionado, los mapas de cobertura de las emisoras en que fue difundido dicho material."

SIGLAS	FRECUENCIA CANAL	NOMBRE DEL CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION
XECR-AM XHCR-FM	1340 Khz. 96.3 Mhz.	Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.	Lic. José Manuel Treviño Núñez.	Calle Aquiles Serdán No.548, Centro Histórico.
XHREL-FM XEREL-AM XHTZI-FM XHHID-FM XHJIQ-FM XHDEN-FM XHRUA-FM XHZMA-FM XHZIT-FM XHCAP-FM	106.9 Mhz. 1550 Khz. 97.5 Mhz. 99.7 Mhz. 95.9 Mhz. 94.7 Mhz.} 99.7 Mhz. 103.1 Mhz. 106.3 Mhz. 96.9 Mhz.	Gobierno del Estado de Michoacán.	Lic. Ricardo Gámez Castillo.	Calle José Rosas Moreno # 200 Col. Vista Bella Morelia, Mich.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que se confirmó la transmisión del promocional denunciado en 12 emisoras del estado de Michoacán, las cuales se detallan a continuación, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XECR-AM y XHCR-FM

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/977/2010, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene las detecciones del material objeto de conformidad, durante el periodo comprendido del 14 al 20 de marzo del presente año.

De igual forma, en alcance al oficio DEPPP/STCCRT/977/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, mediante su similar DEPPP/STCCRT/978/2010 remitió la actualización del informe, detallando los días y horas en que fue transmitido el material identificado con las siglas RA00287-11, anexando al presente un disco compacto.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

REQUERIMIENTO AL LIC. JOSE MANUEL TREVIÑO NUÑEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO TREMOR MORELIA S.A DE C.V., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LAS RADIODIFUSORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHCR-FM y XECR-AM

De igual forma, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/771/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó al Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de Radio Tremor Morelia S.A de C.V., concesionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHCR-FM y XECR-AM, informara lo siguiente:

“a) Si el promocional aludido por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público del estado de Michoacán, precisando, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del catorce al veinte de marzo del año en curso, en el territorio del estado de Michoacán; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; d) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas”.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha siete de abril del año en curso, signado por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de la Z Salvajemente Grupera XHCR 96.3 FM y XECR 1340 AM, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

*“Que la transmisión de los promocionales alusivos al Tercer Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, **FUERON SOLICITADOS Y PAGADOS DIRECTAMENTE POR EL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, EN ESPACIOS COMERCIALES DE LAS EMISORAS QUE REPRESENTO, CON OBJETIVOS 100% COMERCIALES POR PARTE DE MI REPRESENTADA.***

Cabe mencionar que la producción y edición de los spots fue realizado por el equipo de imagen de dicho diputado.

Con lo anterior y atendiendo a los acuerdos del PRIMERO al QUINTO con sus respectivas fracciones e incisos del expediente antes mencionados anexó a este oficio:

- *Copia del contrato No. 1228 celebrado por UNION RADIO DE MICH. S.A. DE C.V. y del diputado C. Mauricio Prieto Gómez con fecha 10 de Marzo del 2011, en Morelia Mich.*
- *Copia de la factura con No. 26162 expedida por UNION RADIO DE MICH. S.A. DE C.V. al cliente diputado C Mauricio Prieto Gómez.”*

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, solicitó y contrató la difusión del promocional alusivo a su Tercer Informe de Labores, para que fuera difundido a través de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHCR-FM y XECR-AM.
- Que la producción y edición de los spots fueron realizados por el equipo de imagen del legislador antes referido.
- Que el C. Mauricio Prieto Gómez, contrato con Radio Tremor Morelia S.A. de C.V. la difusión del promocional denunciado, en las emisoras señaladas en el punto anterior para ser transmitido en el estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual realizó un pago a favor de “Unión Radio de Mich., S.A. de C.V.” de \$16,240.00 (Diez y seis mil doscientos cuarenta pesos M.N.), de conformidad con la factura número 26162.

Así mismo en audiencia de fecha veintitrés de junio del año en curso, el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de la Z Salvajemente Gruperá XHCR 96.3 FM y XEGR 1340 AM, exhibió el siguiente medio de prueba :

- Copia simple del calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de **documentales privadas**, por tratarse de copias simples, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de la orden de inserción del 3er Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo y que constituye la materia del actual sumario, así como da a conocer los plazos que rigen el proceso electoral ha celebrarse en el estado de michoacán atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM. XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM Y XHCAP-FM.

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/767/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del estado de Michoacán de Ocampo, informara lo siguiente:

“a) Si el promocional aludido por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público del estado de Michoacán, precisando, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del catorce al veinte de marzo del año en curso, en el territorio del estado de Michoacán; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; d) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, mexicano, mayor de edad, en cuanto Director General del **SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION**, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM y XHZIT-FM como se acredita con las copias simple que se anexa al presente del Decreto que nos rige así como del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Michoacán el Mtro. Leonel Godoy Rangel de fecha 1º de Marzo del 2011, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella, C.P. 58090, en la Ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para recibir las mismas al Lic. Ricardo Gámez Castillo, ante usted comparezco a exponer lo siguiente:

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 30 de marzo del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 7 de abril del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No. SCG/770/2011, entre otros, sobre el **‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION**

NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011', Respecto a la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 2 y 3 del propio escrito en cuanto a precisar de forma individual lo siguiente:

En cuanto a Armando Machorro Arenas como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, **lo que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen.**

Respecto al inciso b). En estricto apego a derecho **se anexa el pautado correspondiente, en la que observan entre otros, los días y horas en que se transmitió el spot materia del presente.**

Respecto al inciso c). Se apega a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, el Reglamento Interior y Manual de Organización vigente a partir del 3 de febrero del 2011, así como el Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, en orden jerárquico se dan las funciones específicas para lo cual anexamos una copia de los mismos. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expresa lo siguiente:

Derivado del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria PRD el día 9 de marzo del 2011, en donde se realizó una donación por parte del Poder Legislativo Fracción parlamentaria PRD por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda de convenio, únicamente será por la transmisión de los spot no haciéndose responsable 'EL SISTEMA', del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce por lo que la actuación de este servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo en el que laboro, y en cumplimiento a las atribuciones que tengo reconocidas en el manual de organización referido en el párrafo anterior y en base al convenio referido.

Dicha donación es textualmente ' – 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE I5, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIEDO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACION POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISION, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMAS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'

Respecto al inciso d). Se anexa copia del convenio respecto entre las partes, el decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2011, Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, así como del Reglamento Interior y Manual de Organización de fecha 3 de febrero del 2011, para constancia legal.

Unico: Sírvase a acordar lo conducente y en su momento se exima de toda responsabilidad al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que dicha difusión se realizó en virtud de un convenio celebrado entre el Sistema antes aludido y el Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, representada por el Dip. Mauricio Prieto Gómez, por medio del cual a cambio de la difusión del material denunciado, la Fracción Parlamentaria de mérito donó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión 2 computadoras "iMac Mc511E/A, 27", Procesador Core I5, 2.8QC 2x2 GB RAM, 1TB de disco duro, video Radeon HD, 5750-1GB SD español.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de **documental privadas**, las cuales únicamente constituye un indicio respecto de su contenido por tratarse de copias simples, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, anexo al escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, presentó lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple del oficio número DG/038/11, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, mediante el cual le informa al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, que el Partido de la Revolución Democrática tiene contratado con ese organismo la difusión de spots en radio únicamente de 14 Diputados Locales.
- Copia simple del oficio número VE/170/2011, signado por el Mtro. Eduardo Estrada Yáñez, Vocal Ejecutivo del la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual da contestación al oficio DG/038/11, suscrito por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/605/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al Lic. Ricardo Gámez Castillo, Representante Legal del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM y XHZIT-FM, a través del cual le notifica el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro identificado con las siglas SCG/PE/PAN/017/2011, para que suspendiera de inmediato la transmisión del spot materia de inconformidad.
- Copia simple del oficio número DG/045/11, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el cual da cumplimiento a su similar identificado con las siglas DEPPP/STCRT/605/2011.
- Copia simple del escrito de fecha primero de marzo de dos mil once, a través del cual el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, designa como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión al C. Armando Machorro Arenas.
- Copia simple del Manual de Procedimientos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aprobado por el Lic. Juan Alberto Rojas Zamorano y la C. Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/764/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, informara lo siguiente:

"a) Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia."

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“MAURICIO PRIETO GOMEZ, con el carácter que más adelante índico, refiriéndome al EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/019/2011, que ante el Instituto Federal Electoral se siguen señalando como domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Madero Oriente número 97 Colonia Centro, Código Postal 58000, ambas de esta ciudad de Morelia, Michoacán, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Soy Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con tal carácter vengo a dar contestación a la vista que se me notificó el día 07 siete de abril del presente año, por la que se me requiere la siguiente información:

a).- *Si se ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.*

b).- *De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión.*

c).- *Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados.*

d).- *Que en su caso, se remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

De lo solicitado me permito señalar que con motivo del tercer año de actividades legislativas del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, el Poder Legislativo, firmó convenio de prestación de servicios con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con el propósito de dar a conocer las actividades legislativas de tres años de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria que represento el cual consistió únicamente en la transmisión de spots de radio; de igual manera se realizó la difusión de spots a la moral Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., los cuales fueron transmitidos del 11 once de Marzo de 2011 dos mil once al 17 diecisiete de Marzo de 2011 dos mil once.

En este sentido con fecha 12 doce de marzo de 2011, dos mil once, a las 12:00 horas fue realizado mi informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

Así el hecho de que en el spot de mérito aparezca aparentemente ordenado por Partido de la Revolución Democrática, no hace al mensaje contenido en dicho spot, de carácter político electoral, pues es evidente que los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias pertenecen a un partido político y, en consecuencia, si los miembros de alguna fracción parlamentaria, emiten determinado mensaje se les debe identificar con el partido que da vida jurídicamente a esa fracción parlamentaria.

Por tanto, el spot de referencia, no puede ser considerado como propaganda electoral y, en consecuencia no admite ser catalogado como violatorio de la normatividad electoral, que amerite sanción alguna.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Me tenga en tiempo y forma por dando cumplimiento al requerimiento indicado en los términos del presente contrato.*

SEGUNDO.- *Por señalando domicilio para recibir notificaciones personales el indicado.”*

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que con motivo del tercer año de actividades legislativas del H. Congreso del estado de Michoacán, con fecha 09 de marzo de 2011, el Poder Legislativo firmó convenio de prestación de servicios con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con el propósito de dar a conocer las actividades legislativas de tres años de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria que representa, el cual consistió únicamente en la transmisión de spots de radio.
- Que de igual manera se realizó la transmisión de spots a la persona moral Radio Tremor Morelia S.A De C.V., los cuales fueron difundidos del 11 de marzo de 2011 al 17 de de marzo de 2011.
- Que con fecha 12 de marzo de 2011, a las 12:00 horas fue realizado su informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, anexo a su escrito lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Original del Convenio Prestación de Servicios, celebrado entre el “Sistema Michoacano de Radio y Televisión”, representado por el C. Armando Machorro Arenas y “El Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del PRD”, representada por el C. Mauricio Prieto Gómez, para transmisión de los spots de los informes de labores de los integrantes de dicha fracción parlamentaria.
- Copia simple de la factura número 26162 de fecha siete de abril de dos mil once, expedida por la Unión de Radio de Mich., S.A. de C.V., a través de la cual se ordena la Transmisión del Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez.
- Copia simple del Contrato de Venta de Tiempo número 1228 de fecha diez de marzo de dos mil once, celebrado por la Radiodifusora la Zeta y el Diputado Mauricio Prieto Gómez, para la difusión de spots alusivos al tercer informe de actividades del diputado antes referido.
- Orden del pautado del contrato celebrado entre la Radiodifusora la Zeta y el Diputado Mauricio Prieto Gómez.
- Una invitación para asistir al Informe de Actividades Legislativas y de Gestión del Diputado Mauricio Prieto Gómez, que tendría lugar en Francisco I. Madero s/n (A un costado del jardín principal), del municipio del Charo, Michoacán, el día 12 de marzo del año en curso.
- Gaceta del tercer informe de actividades legislativas y de gestión del Diputado Mauricio Prieto Gómez, integrante del grupo parlamentario de la LXXI legislatura.
- Copia simple del calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia del informe de actividades del C. Mauricio Prieto Gómez, así como las etapas del proceso electoral que se celebra en el estado de Michoacán. .

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO AL C. LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO

De la misma manera, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/765/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó al C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, informara lo siguiente:

“a) Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“Leonel Godoy Rangel, con el carácter que más adelante índico, refiriéndome al EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/019/2011, que ante el Instituto Federal Electoral se siguen señalando como domicilio para recibir notificaciones

personales en la Avenida Madero Poniente número 63 Colonia Centro, Código Postal 58000, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán, doy contestación a la vista que se me notificó el día 7 siete de abril del presente año, por la que se me requiere la siguiente información:

a).- Si se ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.

De lo solicitado, hago de su conocimiento que no ordené ni celebré por mi o por interpósita persona, la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.

b).- Si de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión.

No Aplica.

c).- Que se mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados.

No aplica.

d).- Que en su caso, se remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

No aplica.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

A USTED ATENTAMENTE PIDO:

1.- Me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento indicado en los términos del presente escrito.

2.- Por señalado domicilio para recibir notificaciones personales el indicado."

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que no ordenó ni contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.
- Que esa dependencia no tuvo injerencia en el hecho que se menciona, además de de que no es competencia de esa institución la realización de los eventos materia de los procedimientos que nos ocupan.
- Que no ordenó ni celebró, por sí o por interpósita persona, la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL C. FIDEL CALDERON TORREBLANCA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/766/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó al C. Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, informara lo siguiente:

"a) Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y

horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; **c)** Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“FIDEL CALDERON TORREBLANCA, con el carácter que más adelante índico, refiriéndome al **EXP. SCG/PE/PAN/CG/017/2011** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/019/2011**, que ante el Instituto Federal Electoral se siguen señalando como domicilio para recibir notificaciones personales en la Avenida Madero Poniente número 63 Colonia Centro, Código Postal 58000, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Soy Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, con tal carácter vengo a dar contestación a la vista que se me notificó el día 07 siete de abril del presente año, por la que se me requiere la siguiente información:

a).- Si se ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.

De lo solicitado, hago de su conocimiento que no ordené ni celebré por mi o por interpósita persona, la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.

b).- Si de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión.

Por lo que respecta a esta cuestión y como se señaló en el punto anterior, esta dependencia no tuvo injerencia en el hecho que se menciona, además de que no es competencia de esta institución la realización de los eventos materia de los procedimientos como el que se me notifica.

c).- Que se mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados.

En lo que compete a este inciso y toda vez que esta dependencia a mi cargo no tuvo intervención en la difusión del promocional materia de este procedimiento, no se conoce ningún nombre de persona alguna encargada de ordenar o contratar la difusión del promocional referido,

d).- Que en su caso, se remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

Finalmente por lo que ve al inciso d) no existe en nuestros archivos documento alguno relativo a la contratación o difusión del referido promocional.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

A USTED ATENTAMENTE PIDO:

1.- Me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento indicado en los términos del presente escrito.

2.- Por señalado domicilio para recibir notificaciones personales el indicado.”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que de ninguna manera se ordenó ni contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.
- Que esa dependencia no tuvo injerencia en el hecho que se menciona, además de que no es competencia de esa institución la realización de los eventos materia de los procedimientos que nos ocupan.

- Que como la dependencia a su cargo no tuvo intervención en la difusión del promocional materia de este procedimiento, no se conoce nombre de persona alguna encargada de ordenar o contratar la difusión del promocional referido.
- Que en sus archivos no existe documento alguno relativo a la contratación o difusión del referido promocional.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

En este sentido, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/767/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán de Ocampo, informara lo siguiente:

“a) Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, mexicano, mayor de edad, en cuanto Director General del **SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION**, como se acredita con las copias simple que se anexa al presente del Decreto que nos rige así como del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Michoacán el Mtro. Leonel Godoy Rangel de fecha 1º de Marzo del 2011, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella, C.P. 58090, en la Ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para recibir las mismas al Lic. Ricardo Gámez Castillo, ante usted comparezco a exponer lo siguiente:

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 30 de marzo del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 7 de abril del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No. SCG/770/2011, entre otros, sobre el **‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZOa DE DOS MIL ONCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011’**, Respecto a la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 2 y 3 del propio escrito en cuanto a precisar de forma individual lo siguiente:

En cuanto a Armando Machorro Arenas como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, toda vez que la difusión fue producto de un convenio, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento, y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen.

Respecto al inciso b). El motivo de la difusión del promocional aludido, fue el convenio que se celebró para ello, previamente y en cumplimiento estricto a la normativa que nos regula, dispositivo como, entre otros, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre de 2001, que en su artículo 3º fracción VI, señala como (DISPOSICIONES GENERALES): "Informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativos y Judicial y la sociedad Organizada", lo que, en concordancia con el numeral 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos de la materia, permiten el desarrollo de actos como el convenio con el Poder Legislativo, por conducto de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática: Resulta pertinente comentar que los contenidos del spot es responsabilidad del solicitante en términos del convenio mencionado.

Aunado a ello, se envió, por esta Dirección, en fecha 10 de marzo 2011, oficio de número DG/038/11, recibido con misma fecha en la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral con Cabecera en la Zona Oeste de Morelia, Michoacán, por medio del cual se informa sobre los espacios solicitados por los partidos políticos a este organismo que represento en apego a lo establecido al artículo 228 fracción 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando copia del mismo al presente, a lo que se contesto, por parte del titular de la Junta Distrital, con número de oficio VE/170/2011 de fecha 14 de Marzo de 2011, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral con Cabecera en la Zona Oeste de Morelia, en respuesta al oficio emitido y que anterioridad se señala. (DG/038/11) "En atención a lo anterior, es de resaltar que para la contratación de los servicios del SMRYTV, se deberá observar en todo momento, los plazos señalados en el párrafo que antecede." se anexa copia de dicho oficio.

De igual forma, se anexa copia del Oficio No. DEPPP/STCRT/605/2011 con fecha 22 de marzo de 2001, y dirigido al Lic. Ricardo Gámez Castillo como representante legal del Gobierno del Estado de Michoacán, facultad que no está reconocida por la autoridad ya que únicamente funge como autorizado para oír y recibir notificaciones, la persona que si esta facultada con ese cargo es el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Armando Machorro Arenas, como se menciona en el artículo 7º fracción II del Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, dicho oficio fue notificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, en el cual se notifica el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual se adoptaron medidas cautelares respecto de la transmisión de un promocional, (el promocional aludido en el presente).

Y por último se anexa oficio de nuestra parte de fecha 23 de Marzo de 2011, y con número DG/045/11, en el que se indica que se acatan dichas medidas cautelares mucho antes de que llegará dicha notificación ya que se esta en estricto apego a la norma que nos rige para lo cual se anexa copia de pautados correspondiente.

Respecto al inciso c). Se convino entre las siguientes partes:

I).- Armando Machorro Arenas en cuanto a Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Poder Legislativo, a través de la Fracción Parlamentaria en el Congreso, del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Mauricio Prieto Gómez.

Quienes tiene sus domicilios el primero en la Calle José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella y el segundo en la Calle madero oriente número 97, centro histórico, ambos en la Ciudad de Morelia Michoacán, México.

II).- Sobre la fecha de celebración del convenio fue del día 9 de marzo de 2011, el cual se anexa copia del mismo para constancia legal.

III).- Sobre el monto establecido, no se acordó ninguna contraprestación, y se acordó una donación, por parte del Poder Legislativo, por conducto de la fracción Parlamentaria del PRD en dicho órgano colegiado, y ello, únicamente, por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda exclusivamente por la transmisión de los spot, además de que el organismo que represento manifestó puntualmente y así se acordó por las partes, en que no era responsable del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce.

Dicha donación es textualmente ' - 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIEDO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACION POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISION, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMAS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'

Respecto al inciso d). *Se anexa copia del convenio respecto entre las partes para constancia legal.*

Unico: Me tenga en tiempo y forma por dando cumplimiento al requerimiento indicado en los términos del presente escrito, y en su momento se exima de toda responsabilidad al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

(...)"

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que no fue pactado u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que representa y con estricto apego a los ordenamientos que los rige.
- Que del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, el día 9 de marzo de 2011, se realizó una donación por parte del Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, por la transmisión del spot, no haciéndose el SISTEMA responsable del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce y que la actuación de ese servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo y con base en el convenio que tienen.

Al respecto, es de referirse que el escrito de referencia posee el carácter de **documental privada**, el cual únicamente constituye un indicio respecto de los hechos materia de inconformidad; atento a ello, tal probanza será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, anexo al escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, presentó lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia Simple del oficio número DG/038/11, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, mediante el cual le informa al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, que el Partido de la Revolución Democrática tiene contratado con ese organismo la difusión de spots en radio únicamente de 14 Diputados Locales.
- Copia simple del oficio número VE/170/2011, signado por el Mtro. Eduardo Estrada Yáñez, Vocal Ejecutivo del la 08 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual da contestación al oficio DG/038/11, suscrito por Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/605/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al Lic. Ricardo Gámez Castillo, Representante Legal del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM y XHZIT-FM, a través del cual le notifica el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente identificado con las siglas SCG/PE/PAN/017/2011, para que suspendiera de inmediato la transmisión del spot materia de inconformidad.
- Copia simple del oficio número DG/045/11, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el cual da cumplimiento a su similar identificado con las siglas DEPPP/STCRT/605/2011.
- Copia simple del escrito de fecha primero de marzo de dos mil once, a través del cual el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, designa como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión al C. Armando Machorro Arenas.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO A LA C. CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION

Continuando con la investigación de los hechos denunciados y con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/769/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó a la C. Cecilia Ivone Barajas Méndez, Jefa De Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la C. Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“C. CECILIA IVONNE BARAJAS MENDEZ, mexicana, mayor de edad, en cuanto Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, como se acredita con las copias simple que se anexa al presente del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Michoacán el Mtro. Leonel Godoy Rangel de fecha 1º de Marzo del 2011, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella, C.P. 58090, en la Ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para recibir las mismas al Lic. Ricardo Gámez Castillo, ante usted comparezco a exponer lo siguiente:

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 30 de marzo del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 7 de abril del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No. SCG/770/2011, entre otros, sobre el ‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011’, Respecto a la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 2 y 3 del propio escrito en cuanto a precisar de forma individual lo siguiente:

En cuanto a Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). *No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, lo que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen*

Respecto al inciso b). *En estricto apego a derecho se anexa el pautaado correspondiente, en la que observan entre otros, los días y horas en que se transmitió el spot materia del presente.*

Respecto al inciso c). *Se apega a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, el Reglamento Interior y Manual de Organización vigente a partir del 3 de febrero del 2011, así como el Manual de Procedimientos que nos rige de fecha 1º de julio del 2007, en orden jerárquico se dan las funciones específicas para lo cual anexo una copia de los mismos (del último en mención en disco) En cuanto a las circunstancia de modo, tiempo y lugar se expresa lo siguiente:*

Derivado del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria PRD el día 9 de marzo del 2011, en donde se realizó una donación por parte del Poder Legislativo Fracción Parlamentaria PRD por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda de convenio, únicamente será por la transmisión de los spot no haciéndose responsable 'EL SISTEMA', del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce por lo que la actuación de este servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo en el que laboro, y en cumplimiento a las atribuciones que tengo reconocidas en el manual de organización referido en el párrafo anterior y en base al convenio referido.

Dicha donación es textualmente ' – 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIDEO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACION POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISION, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMAS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'

Respecto al inciso d). *Se anexa copia del convenio respecto entre las partes, el decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2011, Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, así como el Manual de Organización y Reglamento Interior de fecha 3 de febrero del 2011, para constancia legal.*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A USTED MUY ATENTAMENTE PIDO:

Unico: Me tenga en tiempo y forma por dando cumplimiento al requerimiento indicado en los términos del presente escrito."

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que no fue pactado u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que representa y con estricto apego a los ordenamientos que los rige.
- Que del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, el día 9 de marzo de 2011, se realizó una donación por parte del Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, por la transmisión del spot no haciéndose el SISTEMA responsable del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce y que la actuación de ese servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo y con base en el convenio que tienen.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de **documental privada**, las cuales únicamente constituyen un indicio respecto de su contenido por tratarse de copias simples; atento a ello, tal probanza será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, la C. Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, anexo al escrito de referencia presentó lo siguiente:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple del escrito de fecha primero de marzo de dos mil once, a través del cual el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, designa como Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos a la C. Cecilia Ivonne Barajas Méndez.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada**, cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

REQUERIMIENTO A LA C. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION

También, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/768/2011**, de fecha treinta de marzo del año en curso, se solicitó a la C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Si ordenó o contrató por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de dicha entidad federativa (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del promocional de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por la C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el requerimiento de información planteado, al tenor siguiente:

“C. CLAUDIA ALVARES MEDRANO, mexicana, mayor de edad, en cuanto Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del **SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION**, como se acredita con las copias simple que se anexa al presente del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Michoacán el Mtro. Leonel Godoy Rangel de fecha 1º de Marzo del 2011, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella, C.P. 58090, en la Ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para recibir las mismas al Lic. Ricardo Gámez Castillo, ante usted comparezco a exponer lo siguiente:

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 30 de marzo del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 7 de abril del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No. SCG/770/2011, entre otros, sobre el **‘ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011’**, Respecto a la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 2 y 3 del propio escrito en cuanto a precisar de forma individual lo siguiente:

En cuanto a Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, lo que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen

Respecto al inciso b). En estricto apego a derecho se anexa el pautado correspondiente, en la que observan entre otros, los días y horas en que se transmitió el spot materia del presente.

Respecto al inciso c). Se apega a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, el Reglamento Interior y Manual de Organización vigente a partir del 3 de febrero del 2011, así como el Manual de Procedimientos que nos rige de fecha 1º de julio del 2007, en orden jerárquico se dan las funciones específicas para lo cual anexo una copia de los mismos (del último en mención en disco) En cuanto a las circunstancia de modo, tiempo y lugar se expresa lo siguiente:

Derivado del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria PRD el día 9 de marzo del 2011, en donde se realizó una donación por parte del Poder Legislativo Fracción Parlamentaria PRD por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda de convenio, únicamente será por la transmisión de los spot no haciéndose responsable 'EL SISTEMA', del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce por lo que la actuación de este servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo en el que laboro, y en cumplimiento a las atribuciones que tengo reconocidas en el manual de organización referido en el párrafo anterior y en base al convenio referido.

Dicha donación es textualmente ' – 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIDEO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACION POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISION, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMAS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'

Respecto al inciso d). *Se anexa copia del convenio respecto entre las partes, el decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2011, Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, así como el Manual de Organización y Reglamento Interior de fecha 3 de febrero del 2011, para constancia legal.*

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A USTED MUY ATENTAMENTE PIDO:

Unico: Me tenga en tiempo y forma por dando cumplimiento al requerimiento indicado en los términos del presente escrito."

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que no fue pactado u ordenado el promocional denunciado por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que representa y con estricto apego a los ordenamientos que los rige.
- Que del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, el día 9 de marzo de 2011, se realizó una donación por parte del Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, por la transmisión de los spot no haciéndose el SISTEMA responsable del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce y que la actuación de ese servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo y con base en el convenio que tienen.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de **documental privada**, la cual únicamente constituye un indicio respecto de su contenido por tratarse de copias simples; atento a ello, tal probanza será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, la C. Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, anexo al escrito de referencia presentó lo siguiente:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple del escrito de fecha primero de marzo de dos mil once, a través del cual el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, designa como Subdirectora de Radio, adscrita al Sistema Michoacano de Radio y Televisión a la C. Claudia Alvarez Medrano.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada**, cuyo **valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

De igual forma, debe precisarse que anexos a sus escritos de contestación al requerimiento información solicitado por esta autoridad los **CC. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez**, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, respectivamente, presentaron los mismos elementos probatorios consistentes en:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Orden de transmisión de los spots del C. Mauricio Prieto Gómez, signado por las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, respectivamente.
- Copia simple del Convenio Prestación de Servicios, celebrado entre el "Sistema Michoacano de Radio y Televisión", representado por el C. Armando Machorro Arenas y "El Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del PRD", representada por el C. Mauricio Prieto Gómez, para transmisión de los spots de los informes de labores de los integrantes de dicha fracción parlamentaria.
- Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXXVII, séptima sección, número 35 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez.
- Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CL, sexta sección, número 98 de fecha tres de febrero de dos mil once.
- Copia simple de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Michoacán.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como, la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

PRUEBA TECNICA:

- Disco compacto en formato de dato contiene el "Manual de Procedimientos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión", aprobado por el Lic. Juan Alberto Rojas Zamorano y la C. Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, y su alcance **es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el día **doce de marzo de la presente anualidad** a las 12:00 horas el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, realizó su informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

2.- Que en virtud de lo anterior el tiempo permitido para que fuera difundido el material denunciado era el comprendido del **5 al 17 de marzo de la presente anualidad**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

3.- Que el promocional identificado con la clave **RA00287-11 "TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI"** fue difundido en **357** ocasiones a través de diversas señales radiales con cobertura en el estado de Michoacán y que en la época de los hechos, no se estaban realizando ninguna campaña electoral de carácter local.

4.- Que está evidenciado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM y XHZIT-FM, transmitió el spot de merito en **324 ocasiones**, durante los días **14 al 20 de marzo** de la presente anualidad, conforme a la siguiente tabla:

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	14/03/2011	16:15:15	20 seg
2	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	14/03/2011	18:16:32	20 seg
3	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	08:46:58	20 seg
4	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	10:13:33	20 seg
5	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	11:00:21	20 seg
6	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	12:18:05	20 seg
7	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	13:16:16	20 seg
8	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	16:15:01	20 seg
9	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	16:58:48	20 seg
10	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	18:12:01	20 seg
11	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	20:30:23	20 seg
12	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	20:40:54	20 seg
13	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	09:18:46	20 seg
14	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	10:18:35	20 seg
15	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	11:01:45	20 seg
16	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	12:18:03	20 seg
17	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	13:12:17	20 seg
18	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	16:13:14	20 seg
19	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	16:45:16	20 seg
20	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	16:58:26	20 seg
21	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	18:15:26	20 seg
22	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	20:14:04	20 seg
23	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	08:54:09	20 seg
24	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	10:14:53	20 seg
25	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	11:01:03	20 seg
26	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	12:16:49	20 seg
27	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	13:18:44	20 seg
28	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	16:13:16	20 seg
29	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	16:59:24	20 seg
30	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	18:13:53	20 seg
31	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	20:14:40	20 seg
32	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	18/03/2011	13:16:08	20 seg
33	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	18/03/2011	16:14:08	20 seg
34	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	20/03/2011	21:24:57	20 seg
35	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	14/03/2011	16:15:43	20 seg
36	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	14/03/2011	18:16:59	20 seg
37	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	08:47:23	20 seg
38	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	10:13:57	20 seg
39	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	11:00:48	20 seg
40	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	12:18:30	20 seg
41	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	13:16:41	20 seg
42	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	16:15:27	20 seg
43	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	16:59:13	20 seg
44	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	18:12:25	20 seg
45	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	20:30:48	20 seg
46	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	20:41:20	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
47	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	09:19:10	20 seg
48	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	10:18:58	20 seg
49	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	11:02:07	20 seg
50	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	12:18:26	20 seg
51	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	13:12:40	20 seg
52	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	16:13:36	20 seg
53	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	16:45:39	20 seg
54	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	16:58:48	20 seg
55	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	18:15:48	20 seg
56	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	20:14:27	20 seg
57	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	08:54:30	20 seg
58	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	10:15:15	20 seg
59	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	11:01:23	20 seg
60	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	12:17:08	20 seg
61	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	13:19:04	20 seg
62	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	16:13:36	20 seg
63	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	16:59:45	20 seg
64	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	18:14:13	20 seg
65	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	20:15:00	20 seg
66	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	18/03/2011	13:16:27	20 seg
67	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	18/03/2011	16:14:26	20 seg
68	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	20/03/2011	21:25:12	20 seg
69	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	08:46:21	20 seg
70	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	10:59:46	20 seg
71	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	20:29:45	20 seg
72	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	20:40:19	20 seg
73	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	11:01:10	20 seg
74	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	12:17:30	20 seg
75	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	16:57:53	20 seg
76	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	20:13:24	20 seg
77	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	08:53:38	20 seg
78	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	10:14:13	20 seg
79	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	11:00:20	20 seg
80	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	12:16:07	20 seg
81	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	13:18:02	20 seg
82	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	16:12:34	20 seg
83	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	16:58:44	20 seg
84	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	18:13:12	20 seg
85	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	20:13:59	20 seg
86	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	18/03/2011	13:15:24	20 seg
87	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	18/03/2011	16:13:22	20 seg
88	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	20/03/2011	21:24:05	20 seg
89	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	14/03/2011	16:14:34	20 seg
90	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	14/03/2011	18:15:52	20 seg
91	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	08:46:16	20 seg
92	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	10:12:50	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
93	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	10:59:41	20 seg
94	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	12:17:23	20 seg
95	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	13:15:34	20 seg
96	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	16:14:19	20 seg
97	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	16:58:07	20 seg
98	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	18:11:19	20 seg
99	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	20:29:41	20 seg
100	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	20:40:14	20 seg
101	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	09:18:05	20 seg
102	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	10:17:53	20 seg
103	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	11:01:03	20 seg
104	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	12:17:20	20 seg
105	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	13:11:36	20 seg
106	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	16:12:31	20 seg
107	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	16:44:34	20 seg
108	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	16:57:44	20 seg
109	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	18:14:44	20 seg
110	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	20:13:22	20 seg
111	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	08:53:28	20 seg
112	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	10:14:13	20 seg
113	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	11:00:19	20 seg
114	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	12:16:07	20 seg
115	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	13:18:02	20 seg
116	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	16:12:33	20 seg
117	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	16:58:54	20 seg
118	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	18:13:11	20 seg
119	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	20:13:58	20 seg
120	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	18/03/2011	13:15:26	20 seg
121	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	18/03/2011	16:13:25	20 seg
122	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	20/03/2011	21:24:17	20 seg
123	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	14/03/2011	16:13:51	20 seg
124	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	14/03/2011	16:13:51	20 seg
125	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	14/03/2011	18:15:07	20 seg
126	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	14/03/2011	18:15:10	20 seg
127	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	09:13:58	20 seg
128	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	09:14:00	20 seg
129	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	10:12:07	20 seg
130	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	10:12:08	20 seg
131	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	10:58:55	20 seg
132	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	10:58:55	20 seg
133	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	12:16:40	20 seg
134	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	12:16:40	20 seg
135	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	13:14:50	20 seg
136	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	13:14:50	20 seg
137	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	16:13:36	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
138	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	16:13:38	20 seg
139	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	16:57:23	20 seg
140	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	16:57:23	20 seg
141	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	18:10:35	20 seg
142	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	18:10:36	20 seg
143	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	20:28:57	20 seg
144	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	20:28:57	20 seg
145	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	20:39:30	20 seg
146	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	20:39:31	20 seg
147	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	09:15:55	20 seg
148	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	09:15:56	20 seg
149	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	10:17:09	20 seg
150	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	10:17:10	20 seg
151	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	11:00:19	20 seg
152	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	11:00:20	20 seg
153	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	12:16:36	20 seg
154	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	12:16:37	20 seg
155	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	13:10:52	20 seg
156	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	13:10:53	20 seg
157	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	16:11:47	20 seg
158	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	16:11:47	20 seg
159	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	16:43:51	20 seg
160	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	16:43:51	20 seg
161	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	16:57:01	20 seg
162	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	16:57:01	20 seg
163	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	18:14:00	20 seg
164	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	18:14:01	20 seg
165	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	20:12:37	20 seg
166	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	20:12:39	20 seg
167	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	09:16:02	20 seg
168	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	09:16:03	20 seg
169	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	10:13:27	20 seg
170	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	10:13:28	20 seg
171	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	10:59:34	20 seg
172	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	10:59:36	20 seg
173	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	12:15:21	20 seg
174	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	12:15:22	20 seg
175	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	13:17:17	20 seg
176	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	13:17:17	20 seg
177	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	16:11:49	20 seg
178	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	16:11:50	20 seg
179	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	16:57:57	20 seg
180	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	16:57:57	20 seg
181	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	18:12:26	20 seg
182	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	18:12:26	20 seg
183	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	20:13:12	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
184	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	20:13:14	20 seg
185	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	18/03/2011	09:14:14	20 seg
186	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	18/03/2011	09:14:14	20 seg
187	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	18/03/2011	13:14:41	20 seg
188	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	18/03/2011	13:14:42	20 seg
189	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	18/03/2011	16:12:39	20 seg
190	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	18/03/2011	16:12:40	20 seg
191	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	20/03/2011	21:23:26	20 seg
192	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	20/03/2011	21:23:26	20 seg
193	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	14/03/2011	16:16:07	20 seg
194	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	14/03/2011	18:17:23	20 seg
195	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	08:47:49	20 seg
196	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	10:14:23	20 seg
197	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	11:01:11	20 seg
198	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	12:18:55	20 seg
199	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	13:17:07	20 seg
200	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	16:15:53	20 seg
201	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	16:59:39	20 seg
202	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	18:12:52	20 seg
203	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	20:31:14	20 seg
204	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	20:41:45	20 seg
205	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	09:19:36	20 seg
206	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	10:19:26	20 seg
207	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	11:02:43	20 seg
208	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	12:19:00	20 seg
209	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	13:13:16	20 seg
210	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	16:14:11	20 seg
211	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	16:46:14	20 seg
212	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	16:59:24	20 seg
213	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	18:16:24	20 seg
214	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	20:15:02	20 seg
215	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	08:55:07	20 seg
216	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	10:15:51	20 seg
217	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	11:02:01	20 seg
218	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	12:17:45	20 seg
219	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	13:19:43	20 seg
220	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	16:14:13	20 seg
221	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	17:00:21	20 seg
222	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	18:14:50	20 seg
223	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	20:15:36	20 seg
224	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	18/03/2011	13:17:07	20 seg
225	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	18/03/2011	16:15:05	20 seg
226	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	20/03/2011	21:25:54	20 seg
227	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	14/03/2011	16:12:31	20 seg
228	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	14/03/2011	18:13:48	20 seg
229	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	08:44:12	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
230	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	10:10:46	20 seg
231	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	10:57:34	20 seg
232	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	12:15:19	20 seg
233	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	13:13:30	20 seg
234	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	16:12:17	20 seg
235	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	16:56:02	20 seg
236	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	18:09:15	20 seg
237	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	20:27:36	20 seg
238	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	20:38:08	20 seg
239	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	09:15:59	20 seg
240	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	10:15:48	20 seg
241	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	10:58:56	20 seg
242	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	12:15:14	20 seg
243	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	13:09:29	20 seg
244	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	16:10:25	20 seg
245	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	16:42:29	20 seg
246	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	16:55:38	20 seg
247	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	18:12:38	20 seg
248	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	20:11:16	20 seg
249	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	08:51:21	20 seg
250	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	10:12:04	20 seg
251	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	10:58:10	20 seg
252	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	12:13:59	20 seg
253	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	13:15:54	20 seg
254	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	16:10:26	20 seg
255	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	16:56:34	20 seg
256	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	18:11:03	20 seg
257	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	20:11:50	20 seg
258	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	18/03/2011	13:13:17	20 seg
259	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	18/03/2011	16:11:15	20 seg
260	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	20/03/2011	21:21:58	20 seg
261	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	14/03/2011	16:15:21	20 seg
262	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	14/03/2011	18:16:38	20 seg
263	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	10:13:38	20 seg
264	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	11:00:26	20 seg
265	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	12:18:11	20 seg
266	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	13:16:22	20 seg
267	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	16:15:08	20 seg
268	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	16:58:54	20 seg
269	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	18:12:07	20 seg
270	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	20:30:30	20 seg
271	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	20:41:01	20 seg
272	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	09:18:53	20 seg
273	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	10:18:41	20 seg
274	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	11:01:51	20 seg
275	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	12:18:09	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
276	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	13:12:24	20 seg
277	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	16:13:19	20 seg
278	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	16:45:24	20 seg
279	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	16:58:32	20 seg
280	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	18:15:32	20 seg
281	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	20:14:10	20 seg
282	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	08:54:17	20 seg
283	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	10:15:00	20 seg
284	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	11:01:06	20 seg
285	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	12:16:55	20 seg
286	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	13:18:50	20 seg
287	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	16:13:23	20 seg
288	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	16:59:30	20 seg
289	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	18:13:59	20 seg
290	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	20:14:46	20 seg
291	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	18/03/2011	13:16:14	20 seg
292	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	18/03/2011	16:14:13	20 seg
293	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	20/03/2011	21:25:03	20 seg
294	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	14/03/2011	16:13:04	20 seg
295	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	14/03/2011	18:14:21	20 seg
296	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	08:44:45	20 seg
297	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	10:11:20	20 seg
298	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	10:58:08	20 seg
299	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	12:15:52	20 seg
300	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	13:14:03	20 seg
301	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	18:09:48	20 seg
302	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	20:28:10	20 seg
303	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	20:38:42	20 seg
304	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	09:16:32	20 seg
305	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	10:16:20	20 seg
306	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	10:59:30	20 seg
307	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	12:15:47	20 seg
308	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	13:10:02	20 seg
309	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	16:10:58	20 seg
310	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	16:43:01	20 seg
311	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	16:56:10	20 seg
312	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	18:13:11	20 seg
313	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	20:11:48	20 seg
314	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	10:12:37	20 seg
315	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	10:58:43	20 seg
316	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	12:14:31	20 seg
317	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	13:16:28	20 seg
318	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	16:14:12	20 seg
319	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	17:00:21	20 seg
320	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	18:14:49	20 seg
321	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	20:15:36	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
322	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	18/03/2011	13:17:04	20 seg
323	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	18/03/2011	16:15:02	20 seg
324	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	20/03/2011	21:25:47	20 seg

4.- Que como se observa, el promocional denunciado fue difundido en **32** ocasiones en estaciones radiales del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del **18 al 20 de marzo de la presente anualidad**, esto es fuera del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente como se detalla a continuación:

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM-97.5	18/03/2011	13:16:08	20 seg
2	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM-97.5	18/03/2011	16:14:08	20 seg
3	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM-97.5	20/03/2011	21:24:57	20 seg
4	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM-99.7	18/03/2011	13:16:27	20 seg
5	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM-99.7	18/03/2011	16:14:26	20 seg
6	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM-99.7	20/03/2011	21:25:12	20 seg
7	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM-95.9	18/03/2011	13:15:24	20 seg
8	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM-95.9	18/03/2011	16:13:22	20 seg
9	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM-95.9	20/03/2011	21:24:05	20 seg
10	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM-94.7	18/03/2011	13:15:26	20 seg
11	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM-94.7	18/03/2011	16:13:25	20 seg
12	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM-94.7	20/03/2011	21:24:17	20 seg
13	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM-106.9	18/03/2011	09:14:14	20 seg
14	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	18/03/2011	09:14:14	20 seg
15	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM-106.9	18/03/2011	13:14:41	20 seg
16	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	18/03/2011	13:14:42	20 seg
17	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	18/03/2011	16:12:39	20 seg
18	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM-106.9	18/03/2011	16:12:40	20 seg
19	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM-106.9	20/03/2011	21:23:26	20 seg
20	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	20/03/2011	21:23:26	20 seg
21	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM-99.7	18/03/2011	13:17:07	20 seg
22	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM-99.7	18/03/2011	16:15:05	20 seg
23	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM-99.7	20/03/2011	21:25:54	20 seg
24	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM-96.9	18/03/2011	13:13:17	20 seg
25	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM-96.9	18/03/2011	16:11:15	20 seg
26	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM-96.9	20/03/2011	21:21:58	20 seg
27	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM-103.1	18/03/2011	13:16:14	20 seg
28	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM-103.1	18/03/2011	16:14:13	20 seg
29	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM-103.1	20/03/2011	21:25:03	20 seg
30	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	18/03/2011	13:17:04	20 seg
31	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	18/03/2011	16:15:02	20 seg
32	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	20/03/2011	21:25:47	20 seg

5.- Que dicha difusión se realizó en virtud de un convenio celebrado entre el Sistema antes aludido y el Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, representada por el Dip. Mauricio Prieto Gómez, por medio del cual, a cambio de la difusión del material denunciado "la Fracción Parlamentaria de mérito donó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión 2 computadoras iMac Mc511E/A, 27", Procesador Core i5, 2.8QC 2x2 GB RAM, 1TB de disco duro, video Radeon HD, 5750-1GB SD español.

6.- Que de las copias del contrato No. 1228 y de la factura No. 26762, aportados por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M., esta autoridad acredita la difusión del promocional denunciado en **33 ocasiones**, durante los días **14 al 17 de marzo** de la presente anualidad, conforme a la siguiente tabla:

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	14/03/2011	15:18:27	20 seg
2	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	14/03/2011	15:18:28	20 seg
3	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	14/03/2011	16:35:31	20 seg
4	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	14/03/2011	16:35:35	20 seg
5	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	08:39:02	20 seg
6	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	08:39:06	20 seg
7	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	11:17:47	20 seg
8	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	11:17:49	20 seg
9	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	12:29:22	20 seg
10	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	12:29:26	20 seg
11	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	14:39:57	20 seg
12	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	14:40:00	20 seg
13	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	16:22:32	20 seg
14	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	16:22:35	20 seg
15	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	08:57:59	20 seg
16	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	08:58:02	20 seg
17	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	11:38:22	20 seg
18	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	11:38:25	20 seg
19	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	12:59:15	20 seg
20	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	12:59:18	20 seg
21	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	15:20:49	20 seg
22	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	16:47:03	20 seg
23	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	16:47:05	20 seg
24	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	08:49:39	20 seg
25	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	08:49:41	20 seg
26	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	11:40:25	20 seg
27	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	11:40:28	20 seg
28	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	13:07:53	20 seg
29	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	13:07:55	20 seg
30	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	15:27:23	20 seg
31	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	15:27:30	20 seg
32	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	17:23:16	20 seg
33	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	17:23:19	20 seg

7.- Que el C. Mauricio Prieto Gómez, contrató con Radio Tremor Morelia S.A. de C.V. la difusión del promocional denunciado, en las emisoras señaladas en el punto anterior para ser transmitido en el estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual realizó un pago a favor de "Unión Radio de Mich., S.A. de C.V." de \$16,240.00 (Diez y seis mil doscientos cuarenta pesos M.N.), de conformidad con la factura número 26162.

8.- Que de conformidad con la factura referida en el punto que antecede, la difusión del promocional denunciado debía de realizarse dentro del periodo comprendido del **14 al 17 de marzo** de la presente anualidad.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEPTIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, A LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, FIDEL CALDERON TORREBLANCA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO; ARMANDO MACHORRO ARENAS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION; C. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, SUBDIRECTORA DE RADIO DEL SISTEMA ANTES REFERIDO, Y DE LA C. CECILIA IVONNE BARAJAS MENDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS, CON MOTIVO DE LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL OBJETO DE INCONFORMIDAD, EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los **servidores públicos** de la federación, **los estados** y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los **servidores públicos** de la federación, **los estados** y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida **en función del principio de equidad en la contienda electoral**, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al

proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que:

“(...

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

CUARTA.- Las quejas y denuncias que sean presentadas por este motivo serán resueltas en procedimiento sancionador ordinario o especial sancionador, según corresponda.

QUINTA.- Lo no contemplado por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante acuerdos o resoluciones correspondientes.

SEXTA.- En el caso de que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral resolutora dará vista a las autoridades competentes para deslindar cualquier otro tipo de responsabilidad penal o administrativa."

Como se observa, las disposiciones constitucional y legal tienen como objetivo evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional aduce que los CC. Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, C. Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, transgredieron el principio de imparcialidad al difundir un promocional en radio alusivo al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en dicha entidad federativa con el objeto de promocionar su imagen.

Al respecto el contenido del material denunciado es del tenor siguiente:

TESTIGO (RA00287-11)

Promocional de Radio: "Tercer año de trabajo, Diputado Mauricio Prieto Gómez".

Voz en off: "Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos."

Diputado Mauricio Prieto Gómez: "...tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y **APRIETAMOS** el paso a favor de los Michoacanos..."

Voz en off: "...tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD".

Como se observa, del análisis al material denunciado se puede desprender que su finalidad consiste en dar a conocer a la ciudadanía que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo lleva tres años realizando labores legislativas en la entidad federativa mencionada.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que no existe algún elemento que permita sostener que la difusión del promocional materia de inconformidad haya sido ordenada o contratada por los CC. Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, C. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, sino que obedeció a la difusión del "Tercer Informe de Labores" del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicha conducta no encuadra en las hipótesis normativas destinadas a prohibir el empleo de recursos públicos con el objeto de afectar la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el acuerdo CG39/2009, prohíbe a los servidores públicos contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores, lo cierto es que la difusión de dichos mensajes fue realizada a través de la solicitud del C. Mauricio Prieto Gómez, en su carácter de diputado local y Coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no constituyen transgresión alguna a la normatividad electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009, sostuvo que no resulta ilegal la difusión de dichos promocionales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Por tales motivos, se estima que el promocional denunciado guarda relación con la actividad legislativa del C. Mauricio Prieto Gómez, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del H. Congreso del estado de Michoacán, y por ello no puede ser considerada como violatoria a la normatividad electoral.

En efecto, la autoridad de conocimiento estima que la finalidad principal del promocional objeto del procedimiento citado al rubro, es la de dar a conocer a los ciudadanos Michoacanos la gestión que ha realizado el servidor público denunciado como diputado integrante del H. Congreso del estado de Michoacán.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el material radiofónico de marras se realiza al final una referencia a las siglas "PRD", acontecimiento que resulta accesorio al objeto principal que tuvo la difusión del promocional a través del cual, como se dijo con anterioridad se dio a conocer el Tercer Informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del H. Congreso del estado de Michoacán.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que si bien en los autos del expediente citado al rubro se cuenta con un contrato, así como con un convenio a través de los cuales el servidor público denunciado solicitó la difusión del promocional objeto de inconformidad, lo cual podría inferir que para la celebración de los actos jurídicos antes citados, se utilizaron recursos públicos, lo cierto es, que no existe algún medio convictivo que permita acreditar fehacientemente la utilización de los mismos, con el fin inequívoco de beneficiar, en este caso al Partido de la Revolución Democrática, pues como ya quedó expresado, la finalidad preponderante del promocional denunciado tiene que ver con la difusión de un informe de labores del Diputado denunciado.

En este sentido, esta autoridad considera que no es posible establecer infracción alguna al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, relacionado con la observancia irrestricta del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del sujeto denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya fue expresado, si bien el resultado de la difusión del promocional denunciado, tuvo como consecuencia la promoción del Partido de la Revolución Democrática y esa difusión fue acordada mediante el uso de recursos públicos por parte del Diputado Mauriciop Prieto

Gómez, lo cierto es que del análisis al material denunciado, no permite advertir que la finalidad del multireferido promocional materia del presente asunto, haya tenido como finalidad primordial, difundir la imagen del Partido de la Revolución Democrática, sino que dicha referencia a ese instituto político, resulta marginal.

En consecuencia, se estima infundada la denuncia bajo análisis, por cuanto se refiere a la presunta violación al principio de imparcialidad a que se refiere párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En **segundo** lugar, resulta atinente precisar que si bien en el promocional materia de inconformidad, el servidor público denunciado realiza pronunciamientos, lo cierto es que a través de dichas expresiones no es posible desprender siquiera indiciariamente algún apoyo a favor de algún candidato o partido político, o alguna alocución contraria a uno de los contendientes electorales.

Lo anterior, toda vez que como se evidenció, el promocional denunciado se encamina a dar cuenta del tercer informe de labores y gestiones legislativas del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, quien resalta que seguirá trabajando a favor de los michoacanos.

En tal virtud, toda vez que no existe algún elemento que acredite el uso indebido de recursos públicos, además de que los pronunciamientos contenidos en el mismo no se encuentren destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos o candidatos, o de los propios servidores públicos denunciados, esta autoridad estima que se trata de actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral.

Así, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los CC. Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, C. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, toda vez que la difusión del promocional materia de inconformidad obedeció al derecho que tienen los legisladores, en el presente asunto el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, de presentar su informe anual de labores o gestiones, que no tuvo la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en un proceso electoral federal.

En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los servidores públicos denunciados, hubiesen otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del considerando que antecede.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 134, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 228, PARRAFO 5; Y 347, PARRAFO 1, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes alusivos al Tercer Informe de Gestiones del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, conculca o no el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el Partido Acción Nacional, denunció la difusión de un promocional en radio, referente al tercer informe de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el mismo se difundió en todo el territorio del estado de Michoacán, lo que a juicio del instituto político quejoso transgrede la normatividad electoral vigente.

En efecto, el Partido Acción Nacional arguye que la difusión del promocional radial alusivo al tercer informe de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que se realizó en todo el territorio del estado de Michoacán.

Al respecto, quedó evidenciado que durante el periodo del catorce al veinte de marzo de dos mil once, se difundieron en diferentes emisoras concesionadas a la Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., así como permisionadas al Gobierno del estado de Michoacán, **357 impactos radiales** del promocional denunciado por el quejoso y que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

En este sentido, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011³, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte, de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional, arguye que la difusión del promocional radial alusivo al tercer informe de gestión del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que se realizó en todo el territorio del estado de Michoacán.

³ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, ya que a decir del instituto político quejoso, su difusión únicamente tenía que realizarse dentro del 08 Distrito Electoral del estado de Michoacán, por el cual fue postulado a ocupar un cargo de elección popular, es decir, debió circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, y que por ello dicho funcionario realizó actos de promoción personalizada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) **Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, tienen repercusión en materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión del promocional denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

2.- Se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado.

Al respecto debe decirse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional denunciado se produjo a través de emisoras cuya cobertura se localiza en el territorio del estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, tomando en consideración que el servidor público denunciado, como se ha dicho, tiene carácter de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de la entidad federativa mencionada, y que como tal realiza sus funciones en relación con una entidad y no una porción de ésta, el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquél de su designación. De lo anterior se concluye válidamente que no es posible establecer la vulneración que aduce el quejoso en su escrito inicial (extraterritorialidad en la difusión de propaganda alusiva al informe de labores).

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, son obligaciones de los Diputados, informar anualmente sobre sus labores legislativas.

"LEY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 9.

Son obligaciones de los Diputados:

(...)

VIII. Informar anualmente sobre sus labores legislativas; y,

(...)"

Como se observa, en dicha norma jurídica únicamente se prevé la obligación de los Diputados de informar anualmente sobre sus labores legislativas, sin que de la misma se desprenda restricción alguna para que, en su caso, dicho informe se presente únicamente dentro del distrito electoral por el cual el servidor público fue electo.

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

En efecto, del contenido del promocional en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos **no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe de labores respectivo.**

En este sentido, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el mensaje denunciado fue difundido dentro del periodo comprendido del **14 al 20 de marzo del año en curso**, excediendo el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad el día **12 de marzo de la presente anualidad** a las 12:00 horas el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, realizó su informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

Por lo anterior, el tiempo permitido para que dicho informe fuera difundido era el comprendido del **5 al 17 de marzo de la presente anualidad**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó en **3 días** posteriores a la fecha en que su difusión se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, lo anterior en virtud de que existen constancias tales como:

1.- *“Contrato de Venta de Tiempos que celebra la estación Radiodifusora la Zeta conforme a la siguiente Orden de Publicidad y condiciones de este Contrato”* número 1228.

2.- *“Contrato No. Mauricio Prieto II”*

3.- Factura número 26162

4.- Pauta de spots de Mauricio Prieto Gómez.

Documentos que generan convicción a este órgano colegiado respecto a que el servidor público denunciado, solicitó a las empresas radiofónicas que difundieran el promocional alusivo a su tercer informe de labores dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que no es posible establecer un juicio de reproche al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, por la difusión extemporánea del promocional alusivo a su tercer informe de labores.

Ahora bien, el instituto político quejoso arguye que con el uso de la palabra **“APRIETAMOS”**, se trastoca la normatividad electoral vigente en virtud de que se relaciona con el apellido paterno **“Prieto”** del legislador denunciado.

Al respecto, este Instituto advierte que la propaganda objeto de análisis, no puede considerarse como transgresora de la normatividad electoral vigente, lo anterior ya que si bien hace referencia al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, así como al vocablo “Prieto”, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su objeto es informar a la ciudadanía de la gestión que ha realizado dicho servidor público.

Bajo estas premisas, del cúmulo probatorio que obra en autos podemos arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, toda vez que si bien hace referencia al servidor público denunciado, así como al vocablo de mérito, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión, en virtud de que de su análisis no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Bajo esta tesitura, cabe resaltar de la investigación desplegada por la autoridad electoral, que aun cuando se acreditó la difusión del promocional materia de inconformidad, se realizó fuera de los plazos previstos por la legislación de la materia; de igual forma se acreditó que la difusión obedeció a la obligación constitucional del servidor público denunciado, a efecto de informar a la ciudadanía respecto de su gestión como legislador.

En segundo lugar, resulta atinente precisar que si bien dicho promocional incluye el nombre del consabido servidor público, y el vocablo **“APRIETAMOS”**, lo cierto es que su objetivo fue el de dar a conocer a la ciudadanía, particularmente a los habitantes del estado de Michoacán, su tercer informe de gestiones como legislador de dicha entidad federativa.

En este sentido, aun cuando se acreditó que en el promocional de marras se incluyó el nombre del multicitado funcionario público, lo cierto es que su contenido no influyó o indujo el sentido del voto de los militantes o electores, sino que dicho mensaje radiofónico fue realizado con el ánimo de informar a la ciudadanía los tres años de sus actividades legislativas, por lo que no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral.

Sobre este particular, debe decirse que toda vez que en la entidad federativa mencionada en la que se difundió el promocional de mérito, no existía proceso electivo, dicho acontecimiento permite desprender que no se afectó la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no es posible desprender que su finalidad tuvo un carácter electoral.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del considerando que antecede.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD SINTETIZADO EN EL INCISO C) DERIVADO DE LA PRESUNTA TRANSGRESION A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS NUMERALES 49, PARRAFOS 3 Y 4; 341, PARRAFO 1, INCISO F) Y 347, PARRAFO 1, INCISO F) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, CON MOTIVO DE LA CONTRATACION DEL PROMOCIONAL ALUSIVO A SU TERCER INFORME DE GOBIERNO EN QUE SE HACE REFERENCIA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“VALORACION DE LAS PRUEBAS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del material radiofónico de marras, a través del cual se publicita el tercer informe de gestiones de C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través del promocional materia de inconformidad se difundió el nombre y la voz del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, así como la mención que se hace al final del mismo de las siglas con las que coloquialmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, del análisis al promocional denunciado se desprende una referencia expresa a las siglas con las que coloquialmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, ya que en la parte final del promocional de marras, una voz en off, menciona: “PRD”.

Ahora bien, debe recordarse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General de este Instituto como parte de la tramitación del expediente en que se actúa, se obtuvo que desde el día 14 al 20 de marzo del presente año, se detectaron en diferentes emisoras concesionadas a la persona moral denominada Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. y al Gobierno del estado de Michoacán, **357 impactos radiales** del promocional denunciado.

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, se obtiene que la mención del Partido de la Revolución Democrática dentro del promocional denunciado vulnera los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

En este orden de ideas, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, permite colegir válidamente que, en atención al número de impactos del promocional denunciado, generó una violación a los principios que rigen el derecho que tienen todos los partidos políticos de usar de forma permanente los medios de comunicación social [Artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], conforme a las reglas establecidas a nivel constitucional y legal.

En efecto, la forma reiterada y sistemática que presentó hasta el día veinte de marzo de la presente anualidad, este momento la difusión del promocional denunciado, en el que se hace referencia expresa a las siglas con las que comúnmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, sin que se observe alguna precisión relativa a que dicha mención obedece, por ejemplo, a que el Diputado denunciado forma parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática constituye una contratación indebida de tiempos en radio y televisión por parte del citado servidor público a favor del instituto político denunciado, en perjuicio de otros partidos políticos, que también tienen garantizado su acceso permanente a los medios de comunicación social.

Por otra parte, cabe precisar que se demostró que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, contrató directamente la difusión del consabido promocional, en las estaciones radiofónicas señaladas a lo largo del presente fallo.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política a la que pertenece, los espacios en radio, a los que tiene derecho y este Instituto otorgó.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrato tiempo en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática vulnerando con ello la equidad en el acceso a la radio con que cuentan los institutos políticos, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** en el presente considerando.

VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN

Una vez que ha quedado acreditado que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo incumplió con lo previsto en lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de **357 impactos** en radio de un promocional alusivo a su tercer informe de gobierno, en el que al final del mismo se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto denunciado, para lo cual conviene realizar las siguientes consideraciones:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que, derivadas de la responsabilidad electoral, son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los Estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

RESPONSABILIDAD DEL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Ahora bien, cabe precisar que el H. Congreso del estado de Michoacán, es la autoridad competente para conocer de las faltas cometidas por los legisladores integrantes de dicho órgano legislativo.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 17, 19 y 20, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso de la citada entidad federativa y los artículos 1, 2, 3, 43 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyos textos se reproducen a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(...)”

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los estados se organizaran conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. *El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los estados se integraran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta constitución.

Los poderes estatales legislativo, ejecutivo y judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

(...)"

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO

De la División de Poderes

Artículo 17.- *El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.*

Del Poder Legislativo

Artículo 19.- *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

De la Formación del Poder Legislativo

Artículo 20.- *El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya su función la Legislatura.*

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados *electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.*

(...)"

LEY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

"Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo que se deposita en una asamblea que se denomina: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, está integrado por Diputados *electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución del Estado y la Ley de la materia.*

Artículo 3.

El ejercicio de las funciones de los Diputados al Congreso del Estado durante tres años, constituye una Legislatura, a la cual se le denomina agregando previamente el número nominal que le corresponda.

(...)

Artículo 9.

Son obligaciones de los Diputados:

(...)

VIII. Informar anualmente sobre sus labores legislativas; y,

(...)

Artículo 10.

Son derechos de los Diputados:

VIII. Formar parte de un Grupo Parlamentario, en los términos que señala la presente Ley;

Artículo 11.

Para los efectos de la presente Ley, los diputados se harán acreedores a las sanciones siguientes:

I. Las previstas en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE MICHOACAN**

Artículo 10.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 20.

Son sujetos de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Artículo 30.

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. La Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

(...)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 43.

Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta Ley en su artículo 20.

Artículo 44.

Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión.

(...)"

Como se observa, de conformidad con la Constitución Política Federal, así como de la legislación local del estado de Michoacán, el H. Congreso de la referida entidad federativa, a través de la comisión respectiva, es la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Diputados que integran dicho Congreso.

En esta tesitura, toda vez que en autos se encuentra acreditado que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, transgredió la normatividad electoral, derivado de la contratación de un promocional alusivo a su tercer informe de gestiones, en el que se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática lo procedente es **dar vista al Congreso del estado de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN, POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el C. Mauricio Prieto Gómez, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de un promocional alusivo a su tercer informe de gestiones, en el que se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **dar vista al Congreso del estado de Michoacán**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en relación con lo estipulado en los artículos 44, fracción XXVI, 104, 107, 108 y 110 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto en los artículos 44, fracción XXVI, 104, 107, 108 y 110 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa, disposiciones que establecen lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO

"(...)

De las Facultades del Congreso

Artículo 44.- *Son facultades del Congreso:*

XXVI. *Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.*

"(...)

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Artículo 104.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(...)

Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia **ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.**

Artículo 108.- Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los **Diputados al Congreso**, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo, los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.

(...)

Artículo 110.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 109 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

(...)

La Ley sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACAN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del estado de Michoacán en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o.

Son sujetos de esta Ley, **los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales**, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Artículo 3o.

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. La Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

Artículo 4o.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Capítulo II**SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES DE JUICIO POLITICO****Artículo 5o.**

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, **los Diputados al Congreso**, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 6o.

Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los **servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Artículo 7o.

Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

(...)

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO**Artículo 9o.**

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.

Corresponde al Congreso del estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

(...)

Por su parte, de la lectura al artículo 108 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la normatividad local aplicable, se desprende que los Diputados del Congreso, son sujetos de juicio político y que el Congreso del estado de Michoacán es la entidad competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan implicar responsabilidad administrativa, teniendo la facultad de imponer la sanción que corresponda, por lo que resulta procedente poner en su conocimiento la conducta desplegada por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

DECIMO.- QUE UNA VEZ SENTADO LO ANTERIOR, CORRESPONDE A ESTA AUTORIDAD ENTRAR AL ANALISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD SINTETIZADO EN EL INCISO D), RELATIVO A LA PRESUNTA TRANSGRESION A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS NUMERALES 38, PARRAFO 1, INCISOS A) Y U); 49, PARRAFOS 3 y 4; 341, PARRAFO 1, INCISO A), Y 342, PARRAFO 1, INCISOS A) E I) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DERIVADA DE LA PRESUNTA ADQUISICION DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, EN VIRTUD DE QUE A PARTIR DEL DIA CATORCE HASTA EL VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE DIFUNDIERON PROMOCIONALES RADIOFONICOS ALUSIVOS AL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL FOLIO RA00287-11, QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ENCUENTRA DIRIGIDO A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, ASI COMO POR LA OMISION A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN AL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DENUNCIADO.

En primer término, cabe decir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo en el cual se valoraron las pruebas que obran en autos, ha quedado acreditada la difusión de los promocionales denunciados, en las estaciones de radio y horas precisadas con anterioridad.

Al respecto, cabe destacar que el partido quejoso refiere que los materiales radiofónicos objeto de inconformidad constituyen **contratación y/o adquisición de propaganda** a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del catorce al veinte de marzo del año en curso, las emisoras identificadas con las siglas Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como el Gobierno del estado de Michoacán, permisionaria de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, difundieron un promocional alusivo al tercer informe de labores del Diputado Mauricio Prieto Gómez, en el que se escuchaba al final una referencia al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aun y cuando el Partido de la Revolución Democrática, manifestó no haber contratado los promocionales denunciados, lo anterior no es óbice para arribar a la conclusión de que dicho ente político obtuvo un beneficio con la transmisión de los 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales objeto de inconformidad, pues en dichos mensajes se realizó una referencia al Partido de la Revolución Democrática.

Los elementos anteriormente referidos, permiten a este órgano colegiado desprender que se trata de propaganda, a favor del partido político denunciado, se afirma lo anterior, en razón de que en los promocionales denunciados, se difunde el nombre de dicho órgano político, por ende, se promueve a dicho partido político.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado con el folio **RA00287-11**, contienen propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que a través de los mismos, se hace alusión al partido político denunciado, que no se encuentran necesariamente vinculado a un proceso electoral federal.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. SU EXCLUSION DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISION NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1o., primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral.** Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Conancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelesora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.**

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VI. La propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal."

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda política, ya que tienen como finalidad influir en los ciudadanos para que conozcan la participación de sus legisladores en el H. Congreso del estado de Michoacán.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que los materiales denunciados presentan elementos que favorecen al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Por lo anterior, la propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento, ya que ello implicó que los sujetos denunciados, adquirieran a su favor propaganda política distinta a aquella ordenada por este Instituto, como encargado de la administración de los tiempos del Estado, en radio, utilizados con fines políticos.

Sobre este punto, cabe precisar que el artículo 41 constitucional prevé como conductas prohibitivas, **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: "**...3. Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

⁴ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *"modalidad"* es: *"el modo de ser o de manifestarse algo"*, en tanto que el pronombre indefinido *"cualquier"* se refiere a un objeto indeterminado: *"alguno, sea el que fuere"*.

En esa tesitura, válidamente puede afirmarse que la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41 de la Constitución General, va encaminada a evitar que, a través de tiempos ajenos a aquellos que les son otorgados por la normativa comicial federal, **los partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, o bien, cualquier otro sujeto, pueda acceder a la radio y televisión, con la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que el partido político denunciado, tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del instituto político denunciado.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar o adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la **contratación y/o adquisición**.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Bajo estas premisas, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte político alusivo al Partido de la Revolución Democrática, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y

televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...'.
...

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."**

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática, pues quedó acreditado que se difundió propaganda política distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión de los materiales denunciados, tuvo la particularidad de **contratación y/o adquisición de propaganda hacia el Partido de la Revolución Democrática**, ya que en diversas radiodifusoras utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda política**.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule directamente a las radiodifusoras con el Partido de la Revolución Democrática, con la difusión de la propaganda política a través de los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los institutos políticos, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de la transmisión y difusión en radio de los materiales objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de diversas emisoras radiofónicas, con cobertura en el estado de Michoacán, sin embargo, no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el partido denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por sí o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las emisoras radiales, difundieron la citada propaganda a su favor consintiendo velada o implícitamente la transmisión de los materiales en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el partido político denunciado, lo cierto es que **sí se demostró la contratación de propaganda a través de un tercero**, esto es, por parte del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las multirreferidas empresas radiales, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la imposición de una sanción.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática no implementó algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de las radiodifusoras, se ajustaran a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de dicho instituto político.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de las empresas radiales, se ajustara a los principios del Estado Democrático e intentar de manera real, objetiva y seria, deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios de radio, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiales denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que están previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

Así, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido político de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del instituto político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndole saber que la difusión de propaganda política en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del Partido de la Revolución Democrática, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, a través de la Jurisprudencia número 17/2010 cuyo rubro es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido.

Bajo esta tesitura, resulta válido concluir que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que, como se asentó ya con antelación en este fallo, los promocionales de radio objeto de análisis no pueden ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la factura número 26162 y el Convenio de fecha nueve de marzo de dos mil once, que obran en el apartado denominado Valoración de Pruebas, se tuvo por acreditado que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo contrató, la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, lo anterior de conformidad con lo manifestado por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, representante legal de las emisoras XHCR-FM y XECR- AM, así como por el representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda política en radio, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de los materiales radiales objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación y/ adquisición de tiempos en radio.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;*

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido de la Revolución Democrática**, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) ; **49, párrafo 3 y 4**; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido** tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda político electoral alusiva a dicho instituto político.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...".

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, contenidas en este Código:

a) Los Partidos Políticos;

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales, es decir**, tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que Partido de la Revolución Democrática, violento lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de **adquirir** tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las emisoras radiofónicas denunciadas y el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, el C. Mauricio Prieto Gómez, ya que le significó mayor presencia en radio a la que tiene derecho, dicho instituto político.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del el Partido de la Revolución Democrática, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señala lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió para difundir el promocional de mérito en 357 (trescientos cincuenta y siete) impactos, es decir, tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la transmisión del promocional en comento, el cual se difundió del catorce al veinte de marzo del año en curso, a través de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM.
- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán (357 impactos), de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente Resolución y que se da por reproducido en órbice de repetición

Intencionalidad

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión del promocional que hace alusión a dicho instituto político, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido de la Revolución Democrática, no actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, sino que su conducta fue de carácter omisivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se **cometió** del catorce al veinte de marzo de dos mil once.

Sin embargo, dicha conducta no puede trascender en un proceso electoral federal, porque al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes radiofónicos no puede trascender en un proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, pues el próximo iniciará en el mes de octubre del presente año.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda trascender en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, concesionadas, las dos primeras a Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., y las siguientes permisionadas al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial** ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el partido político denunciado, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Así las cosas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Michoacán, así como al omitir implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática, ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del mismo ordenamiento.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del tres de junio de dos mil diez, y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso mediante la Resolución SUP-RAP-81/2010 y su acumulado SUP-RAP-86/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, en la que se le impuso como sanción una amonestación pública, toda vez que la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión para la difusión de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitieron actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar su transmisión en radio y televisión.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticinco de agosto de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenían propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y sus otrora candidatos, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual adquirió propaganda en su beneficio, Resolución que no fue modificada en dicha sanción por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-RAP 30/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/JCG/056/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del trece de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP78/2010 y su acumulado SUP-RAP 95/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, toda vez que adquirieron tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda alusiva a su otrora candidato a la gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo de dos mil diez, a través de la frecuencia XEW.TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a) e i) y 342 inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedadespecial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.

En ese sentido, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, es dable sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber **adquirido 357 (trescientos cincuenta y siete)** promocionales en radio no pautados por este Instituto, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, en el estado de Michoacán, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con **una multa de 597 (quinientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$35,712.54 (Treinta y cinco mil setecientos doce pesos 54/100 M.N.).**

Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1,

inciso a), fracción II del código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de 1194 (mil ciento noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$71,425.08 (Setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 08/100 M.N.),** por lo que hace a la adquisición de los 357 promocionales en radio para difusión de propaganda política electoral en su favor.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de adquirir, contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del **Partido de la Revolución Democrática**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del catorce al veinte de marzo del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las estaciones de radio identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, en el estado de Michoacán, propaganda política, no pautada por este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió espacios en radio propaganda política no pautada por este Instituto.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$419,002,572.6** (Cuatrocientos diecinueve millones, dos mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.017%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obran en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/1083/2011 y DEPPP/DPPF/1497/2011, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$34,917,881.05 (treinta y cuatro millones, novecientos diecisiete mil, ochocientos ochenta y un pesos 05/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.20%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, por lo que a la ministración que recibió en el mes de julio de dos mil once se le debe descontar un total de \$1,061,469.31 (Un millón, sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 31/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibirá por dicho concepto es de \$33,856,411.74 (Treinta y tres millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos 74/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual, la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.21%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa de **1194 (mil ciento noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$71,425.08 (Setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 08/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido de la Revolución Democrática, es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDECIMO.- QUE EN EL PRESENTE APARTADO, ESTA AUTORIDAD DETERMINARA SI LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO TREMOR MORELIA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XECR-AM Y XHCR-FM, ASI COMO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, PERMISIONARIO DE LAS SIGUIENTES EMISORAS, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM Y XHCAP-FM, INCURRIERON EN ALGUNA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, DERIVADA DE LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL ALUSIVO AL TERCER INFORME DE LABORES DEL C. MAURICIO PRIETO GOMEZ, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, Y QUE HA SIDO DESCRITO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCION, LO QUE EN LA ESPECIE PODRIA TRANSGREDIR LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS NUMERALES 49, PARRAFOS 3 Y 4; 341, PARRAFO 1, INCISO I) Y 350, PARRAFO 1, INCISOS B) Y E) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON MOTIVO DE LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

En autos se encuentra acreditado que el concesionario y permisionario, respectivamente, de las emisoras radiofónicas de mérito, difundieron el promocional objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de "CONCLUSIONES" de esta Resolución.

En este sentido, de igual forma, la autoridad de conocimiento ha colegido que se trata de difusión de propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, en contravención de la normatividad comicial aplicable.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda en cuestión no fue ordenada por esta autoridad electoral federal, resulta válido colegir que su difusión distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio de comunicación, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Al respecto, resulta atinente precisar que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran obligados a rechazar los materiales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda política o electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.⁵

Adicionalmente el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En este tenor, el hecho de que las empresas radiofónicas denunciadas no sean especialistas para prejuzgar sobre el contenido de los promocionales materia de inconformidad, no les exime de su responsabilidad de haberlos difundido.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente se tuvo por acreditado que el Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, difundió **32 impactos** del promocional materia del actual procedimiento en un periodo comprendido del **18 y 20 de marzo de la presente anualidad**, fuera del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en virtud de que el día **doce de marzo de la presente anualidad** a las 12:00 horas el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, realizó su informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

Por lo que, el tiempo permitido para que fuera difundido el material denunciado era el comprendido del **5 al 17 de marzo de la presente anualidad**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado, estima que las empresas radiofónicas denunciadas incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la propaganda materia del presente procedimiento.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la concesionaria y permisionaria citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **fundado**.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION RESPECTO DE RADIO TREMOR MORELIA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XECR-AM Y XHCR-FM

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa radiofónica denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

⁵ RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS **CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM y XHCR-FM, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber transmitido en las señales de difunden, la propaganda denunciada, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber difundido **33 promocionales, es decir**, tiempos en radio para difundir propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al concesionario denunciado consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, en el que en la parte final se hace referencia al instituto político antes referido, lo que dio lugar a la adquisición de propaganda política hacia éste.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó del 14 al 17 de marzo de la presente anualidad, a través de las estaciones de radio identificadas con las siglas XECR-AM y XHCR-FM, en el estado de Michoacán.
- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán (33 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	14/03/2011	15:18:27	20 seg
2	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	14/03/2011	15:18:28	20 seg
3	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	14/03/2011	16:35:31	20 seg
4	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	14/03/2011	16:35:35	20 seg
5	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	08:39:02	20 seg
6	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	08:39:06	20 seg
7	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	11:17:47	20 seg
8	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	11:17:49	20 seg
9	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	12:29:22	20 seg
10	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	12:29:26	20 seg
11	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	14:39:57	20 seg
12	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	14:40:00	20 seg
13	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	15/03/2011	16:22:32	20 seg
14	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	15/03/2011	16:22:35	20 seg
15	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	08:57:59	20 seg
16	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	08:58:02	20 seg
17	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	11:38:22	20 seg
18	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	11:38:25	20 seg
19	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	12:59:15	20 seg
20	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	12:59:18	20 seg
21	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	15:20:49	20 seg
22	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	16/03/2011	16:47:03	20 seg
23	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	16/03/2011	16:47:05	20 seg
24	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	08:49:39	20 seg
25	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	08:49:41	20 seg
26	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	11:40:25	20 seg
27	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	11:40:28	20 seg
28	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	13:07:53	20 seg
29	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	13:07:55	20 seg
30	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	15:27:23	20 seg
31	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	15:27:30	20 seg
32	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XECR-AM-1340	17/03/2011	17:23:16	20 seg
33	MICHOACAN	75-MORELIA 1	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCR-FM-96.3	17/03/2011	17:23:19	20 seg

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la radiodifusora denunciada, con la transmisión de los promocionales objeto del actual procedimiento, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que existen un contrato y factura por parte del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, con el concesionario denunciado, a efecto de transmitir la propaganda de mérito, además de que existe el hecho indudable de que difundió tal material radiofónico sin que hubiese sido ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario denunciado, se **cometió** del 14 al 17 de marzo de la presente anualidad.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XECR-AM y XHCR-FM, en el estado de Michoacán, concesionadas a la radiodifusora denunciada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **leve**, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la empresa radiofónica denunciada, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer al Partido de la Revolución Democrática, pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, mismos que en la parte final hacen referencia al instituto político antes referido que dieron como resultado la adquisición de propaganda política a favor de este.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa radiofónica denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el concesionario radiofónico denunciado, haya transgredido lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la empresa radiofónica denunciada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las radiodifusoras denunciadas, por la difusión de propaganda política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los materiales radiofónicos objeto del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello; empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha que aludió el Encarga de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, y que la propaganda se difundió a través de XECR-AM y XHCR-FM, en el estado de Michoacán, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la radiodifusora denunciada, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundió los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa radiofónica antes referida, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 constitucional, toda vez que difundió en sus señales radiales, propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas referidas por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION RESPECTO DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XHREL-FM Y XEREL-AM.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XHREL-FM y XEREL-AM, en el estado de Michoacán, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, las hipótesis previstas en los citados artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XHREL-FM y XEREL-AM, en el estado de Michoacán, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber transmitido en las señales que difunden, la propaganda denunciada, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber difundido **324 promocionales**, es decir, tiempos en radio para difundir propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al concesionario denunciado consistieron en trasgredir lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido propaganda alusiva al Tercer Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, en el que en la parte final se hace referencia al instituto político antes mencionado (incluso durante un periodo proscrito por la normatividad electoral), lo que dio lugar a la adquisición de propaganda política hacia éste.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento se efectuó del 14 al 20 de marzo de la presente anualidad, a través de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XHREL-FM y XEREL-AM, en el estado de Michoacán.
- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán (324 impactos), de conformidad con lo informado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como se sintetiza a continuación:

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	14/03/2011	16:15:15	20 seg
2	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	14/03/2011	18:16:32	20 seg
3	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	08:46:58	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
4	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	10:13:33	20 seg
5	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	11:00:21	20 seg
6	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	12:18:05	20 seg
7	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	13:16:16	20 seg
8	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	16:15:01	20 seg
9	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	16:58:48	20 seg
10	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	18:12:01	20 seg
11	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	20:30:23	20 seg
12	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	15/03/2011	20:40:54	20 seg
13	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	09:18:46	20 seg
14	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	10:18:35	20 seg
15	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	11:01:45	20 seg
16	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	12:18:03	20 seg
17	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	13:12:17	20 seg
18	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	16:13:14	20 seg
19	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	16:45:16	20 seg
20	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	16:58:26	20 seg
21	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	18:15:26	20 seg
22	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	16/03/2011	20:14:04	20 seg
23	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	08:54:09	20 seg
24	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	10:14:53	20 seg
25	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	11:01:03	20 seg
26	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	12:16:49	20 seg
27	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	13:18:44	20 seg
28	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	16:13:16	20 seg
29	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	16:59:24	20 seg
30	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	18:13:53	20 seg
31	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	17/03/2011	20:14:40	20 seg
32	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	18/03/2011	13:16:08	20 seg
33	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	18/03/2011	16:14:08	20 seg
34	MICHOACAN	77-APATZINGAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHTZI-FM- 97.5	20/03/2011	21:24:57	20 seg
35	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	14/03/2011	16:15:43	20 seg
36	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	14/03/2011	18:16:59	20 seg
37	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	08:47:23	20 seg
38	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	10:13:57	20 seg
39	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	11:00:48	20 seg
40	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	12:18:30	20 seg
41	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	13:16:41	20 seg
42	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	16:15:27	20 seg
43	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	16:59:13	20 seg
44	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	18:12:25	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
45	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	20:30:48	20 seg
46	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	15/03/2011	20:41:20	20 seg
47	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	09:19:10	20 seg
48	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	10:18:58	20 seg
49	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	11:02:07	20 seg
50	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	12:18:26	20 seg
51	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	13:12:40	20 seg
52	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	16:13:36	20 seg
53	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	16:45:39	20 seg
54	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	16:58:48	20 seg
55	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	18:15:48	20 seg
56	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	16/03/2011	20:14:27	20 seg
57	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	08:54:30	20 seg
58	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	10:15:15	20 seg
59	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	11:01:23	20 seg
60	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	12:17:08	20 seg
61	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	13:19:04	20 seg
62	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	16:13:36	20 seg
63	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	16:59:45	20 seg
64	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	18:14:13	20 seg
65	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	17/03/2011	20:15:00	20 seg
66	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	18/03/2011	13:16:27	20 seg
67	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	18/03/2011	16:14:26	20 seg
68	MICHOACAN	72-HIDALGO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHHID-FM- 99.7	20/03/2011	21:25:12	20 seg
69	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	08:46:21	20 seg
70	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	10:59:46	20 seg
71	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	20:29:45	20 seg
72	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	15/03/2011	20:40:19	20 seg
73	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	11:01:10	20 seg
74	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	12:17:30	20 seg
75	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	16:57:53	20 seg
76	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	16/03/2011	20:13:24	20 seg
77	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	08:53:38	20 seg
78	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	10:14:13	20 seg
79	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	11:00:20	20 seg
80	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	12:16:07	20 seg
81	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	13:18:02	20 seg
82	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	16:12:34	20 seg
83	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	16:58:44	20 seg
84	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	18:13:12	20 seg
85	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	17/03/2011	20:13:59	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
86	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	18/03/2011	13:15:24	20 seg
87	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	18/03/2011	16:13:22	20 seg
88	MICHOACAN	70-JIQUILPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM- 95.9	20/03/2011	21:24:05	20 seg
89	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	14/03/2011	16:14:34	20 seg
90	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	14/03/2011	18:15:52	20 seg
91	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	08:46:16	20 seg
92	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	10:12:50	20 seg
93	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	10:59:41	20 seg
94	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	12:17:23	20 seg
95	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	13:15:34	20 seg
96	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	16:14:19	20 seg
97	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	16:58:07	20 seg
98	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	18:11:19	20 seg
99	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	20:29:41	20 seg
100	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	15/03/2011	20:40:14	20 seg
101	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	09:18:05	20 seg
102	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	10:17:53	20 seg
103	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	11:01:03	20 seg
104	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	12:17:20	20 seg
105	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	13:11:36	20 seg
106	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	16:12:31	20 seg
107	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	16:44:34	20 seg
108	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	16:57:44	20 seg
109	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	18:14:44	20 seg
110	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	16/03/2011	20:13:22	20 seg
111	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	08:53:28	20 seg
112	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	10:14:13	20 seg
113	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	11:00:19	20 seg
114	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	12:16:07	20 seg
115	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	13:18:02	20 seg
116	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	16:12:33	20 seg
117	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	16:58:54	20 seg
118	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	18:13:11	20 seg
119	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	17/03/2011	20:13:58	20 seg
120	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	18/03/2011	13:15:26	20 seg
121	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	18/03/2011	16:13:25	20 seg
122	MICHOACAN	68-LAZARO CARDENAS	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHDEN-FM- 94.7	20/03/2011	21:24:17	20 seg
123	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	14/03/2011	16:13:51	20 seg
124	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	14/03/2011	16:13:51	20 seg
125	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	14/03/2011	18:15:07	20 seg
126	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	14/03/2011	18:15:10	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
127	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	09:13:58	20 seg
128	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	09:14:00	20 seg
129	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	10:12:07	20 seg
130	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	10:12:08	20 seg
131	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	10:58:55	20 seg
132	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	10:58:55	20 seg
133	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	12:16:40	20 seg
134	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	12:16:40	20 seg
135	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	13:14:50	20 seg
136	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	13:14:50	20 seg
137	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	16:13:36	20 seg
138	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	16:13:38	20 seg
139	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	16:57:23	20 seg
140	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	16:57:23	20 seg
141	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	18:10:35	20 seg
142	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	18:10:36	20 seg
143	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	20:28:57	20 seg
144	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	20:28:57	20 seg
145	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	15/03/2011	20:39:30	20 seg
146	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	15/03/2011	20:39:31	20 seg
147	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	09:15:55	20 seg
148	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	09:15:56	20 seg
149	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	10:17:09	20 seg
150	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	10:17:10	20 seg
151	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	11:00:19	20 seg
152	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	11:00:20	20 seg
153	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	12:16:36	20 seg
154	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	12:16:37	20 seg
155	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	13:10:52	20 seg
156	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	13:10:53	20 seg
157	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	16:11:47	20 seg
158	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	16:11:47	20 seg
159	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	16:43:51	20 seg
160	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	16:43:51	20 seg
161	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	16:57:01	20 seg
162	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	16:57:01	20 seg
163	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	18:14:00	20 seg
164	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	18:14:01	20 seg
165	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	16/03/2011	20:12:37	20 seg
166	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	16/03/2011	20:12:39	20 seg
167	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	09:16:02	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
168	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	09:16:03	20 seg
169	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	10:13:27	20 seg
170	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	10:13:28	20 seg
171	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	10:59:34	20 seg
172	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	10:59:36	20 seg
173	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	12:15:21	20 seg
174	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	12:15:22	20 seg
175	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	13:17:17	20 seg
176	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	13:17:17	20 seg
177	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	16:11:49	20 seg
178	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	16:11:50	20 seg
179	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	16:57:57	20 seg
180	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	16:57:57	20 seg
181	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	18:12:26	20 seg
182	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	18:12:26	20 seg
183	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	17/03/2011	20:13:12	20 seg
184	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	17/03/2011	20:13:14	20 seg
185	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	18/03/2011	09:14:14	20 seg
186	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	18/03/2011	09:14:14	20 seg
187	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	18/03/2011	13:14:41	20 seg
188	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	18/03/2011	13:14:42	20 seg
189	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	18/03/2011	16:12:39	20 seg
190	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	18/03/2011	16:12:40	20 seg
191	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHREL-FM- 106.9	20/03/2011	21:23:26	20 seg
192	MICHOACAN	76-MORELIA 2	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	AM	XEREL-AM- 1550	20/03/2011	21:23:26	20 seg
193	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	14/03/2011	16:16:07	20 seg
194	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	14/03/2011	18:17:23	20 seg
195	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	08:47:49	20 seg
196	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	10:14:23	20 seg
197	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	11:01:11	20 seg
198	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	12:18:55	20 seg
199	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	13:17:07	20 seg
200	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	16:15:53	20 seg
201	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	16:59:39	20 seg
202	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	18:12:52	20 seg
203	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	20:31:14	20 seg
204	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	15/03/2011	20:41:45	20 seg
205	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	09:19:36	20 seg
206	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	10:19:26	20 seg
207	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	11:02:43	20 seg
208	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	12:19:00	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
209	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	13:13:16	20 seg
210	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	16:14:11	20 seg
211	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	16:46:14	20 seg
212	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	16:59:24	20 seg
213	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	18:16:24	20 seg
214	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	16/03/2011	20:15:02	20 seg
215	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	08:55:07	20 seg
216	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	10:15:51	20 seg
217	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	11:02:01	20 seg
218	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	12:17:45	20 seg
219	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	13:19:43	20 seg
220	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	16:14:13	20 seg
221	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	17:00:21	20 seg
222	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	18:14:50	20 seg
223	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	17/03/2011	20:15:36	20 seg
224	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	18/03/2011	13:17:07	20 seg
225	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	18/03/2011	16:15:05	20 seg
226	MICHOACAN	74-URUAPAN	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHRUA-FM- 99.7	20/03/2011	21:25:54	20 seg
227	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	14/03/2011	16:12:31	20 seg
228	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	14/03/2011	18:13:48	20 seg
229	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	08:44:12	20 seg
230	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	10:10:46	20 seg
231	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	10:57:34	20 seg
232	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	12:15:19	20 seg
233	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	13:13:30	20 seg
234	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	16:12:17	20 seg
235	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	16:56:02	20 seg
236	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	18:09:15	20 seg
237	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	20:27:36	20 seg
238	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	15/03/2011	20:38:08	20 seg
239	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	09:15:59	20 seg
240	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	10:15:48	20 seg
241	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	10:58:56	20 seg
242	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	12:15:14	20 seg
243	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	13:09:29	20 seg
244	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	16:10:25	20 seg
245	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	16:42:29	20 seg
246	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	16:55:38	20 seg
247	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	18:12:38	20 seg
248	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	16/03/2011	20:11:16	20 seg
249	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	08:51:21	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
250	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	10:12:04	20 seg
251	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	10:58:10	20 seg
252	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	12:13:59	20 seg
253	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	13:15:54	20 seg
254	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	16:10:26	20 seg
255	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	16:56:34	20 seg
256	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	18:11:03	20 seg
257	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	17/03/2011	20:11:50	20 seg
258	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	18/03/2011	13:13:17	20 seg
259	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	18/03/2011	16:11:15	20 seg
260	MICHOACAN	73-ZACAPU	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHCAP-FM- 96.9	20/03/2011	21:21:58	20 seg
261	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	14/03/2011	16:15:21	20 seg
262	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	14/03/2011	18:16:38	20 seg
263	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	10:13:38	20 seg
264	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	11:00:26	20 seg
265	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	12:18:11	20 seg
266	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	13:16:22	20 seg
267	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	16:15:08	20 seg
268	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	16:58:54	20 seg
269	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	18:12:07	20 seg
270	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	20:30:30	20 seg
271	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	15/03/2011	20:41:01	20 seg
272	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	09:18:53	20 seg
273	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	10:18:41	20 seg
274	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	11:01:51	20 seg
275	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	12:18:09	20 seg
276	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	13:12:24	20 seg
277	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	16:13:19	20 seg
278	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	16:45:24	20 seg
279	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	16:58:32	20 seg
280	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	18:15:32	20 seg
281	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	16/03/2011	20:14:10	20 seg
282	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	08:54:17	20 seg
283	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	10:15:00	20 seg
284	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	11:01:06	20 seg
285	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	12:16:55	20 seg
286	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	13:18:50	20 seg
287	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	16:13:23	20 seg
288	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	16:59:30	20 seg
289	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	18:13:59	20 seg
290	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	17/03/2011	20:14:46	20 seg

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
291	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	18/03/2011	13:16:14	20 seg
292	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	18/03/2011	16:14:13	20 seg
293	MICHOACAN	71-ZAMORA	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZMA-FM- 103.1	20/03/2011	21:25:03	20 seg
294	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	14/03/2011	16:13:04	20 seg
295	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	14/03/2011	18:14:21	20 seg
296	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	08:44:45	20 seg
297	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	10:11:20	20 seg
298	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	10:58:08	20 seg
299	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	12:15:52	20 seg
300	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	13:14:03	20 seg
301	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	18:09:48	20 seg
302	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	20:28:10	20 seg
303	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	15/03/2011	20:38:42	20 seg
304	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	09:16:32	20 seg
305	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	10:16:20	20 seg
306	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	10:59:30	20 seg
307	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	12:15:47	20 seg
308	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	13:10:02	20 seg
309	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	16:10:58	20 seg
310	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	16:43:01	20 seg
311	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	16:56:10	20 seg
312	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	18:13:11	20 seg
313	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	16/03/2011	20:11:48	20 seg
314	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	10:12:37	20 seg
315	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	10:58:43	20 seg
316	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	12:14:31	20 seg
317	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	13:16:28	20 seg
318	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	16:14:12	20 seg
319	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	17:00:21	20 seg
320	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	18:14:49	20 seg
321	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	17/03/2011	20:15:36	20 seg
322	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	18/03/2011	13:17:04	20 seg
323	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	18/03/2011	16:15:02	20 seg
324	MICHOACAN	69-ZITACUARO	RA00287-11	TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI	DEPPP	FM	XHZIT-FM- 106.3	20/03/2011	21:25:47	20 seg

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la permisionaria denunciada, con la transmisión de los promocionales objeto del actual procedimiento, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que existen un convenio por parte del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, con la permisionaria denunciada a efecto de difundir la propaganda de mérito, además de que existe el hecho indudable de que difundió tal material radiofónico sin que dicha difusión hubiese sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

No obstante lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el Decreto que rige al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, este es un organismo estatal encargado de la difusión de la cultura y promotor permanente de la grandeza histórica y de los valores sociales del pueblo michoacano, además de ofrecer entretenimiento para su audiencia es un organismo público encargado de difundir las tradiciones y costumbres que cimientan la identidad de los michoacanos, cuyo patrimonio está integrado por los bienes, derechos y obligaciones que le son transmitidos o que adquiere por cualquier título legal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario denunciado, se **cometió** del 14 al 20 de marzo de la presente anualidad.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XHREL-FM y XEREL-AM, en el estado de Michoacán, permisionadas al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que si bien la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la empresa radiofónica denunciada, violentó los principios de legalidad y equidad, al favorecer al Partido de la Revolución Democrática, pues se difundió propaganda a su favor no ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que la conducta sancionable se hizo consistir en la difusión de promocionales alusivos al Tercer Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, mismos que en la parte final hacen referencia al instituto político antes referido, que dieron como resultado la adquisición de propaganda política a favor de éste.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa radiofónica denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el permisionario radiofónico denunciado, haya transgredido lo establecido en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el permisionario radiofónico denunciado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las radiodifusoras denunciadas, por la difusión de propaganda política, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los materiales radiofónicos objeto del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, empero, debe destacarse que esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a la fecha que aludió el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En ese sentido, tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, y que la propaganda se difundió a través de XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XHREL-FM y XEREL-AM, en el estado de Michoacán, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se **amonesta públicamente** a la citada concesionaria.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política a favor del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la permisionaria denunciada, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundió los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa radiofónica antes referida, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, pues su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el párrafo tercero, inciso g), párrafo 1, de la Base III del artículo 41 constitucional, toda vez que difundió en sus señales radiales, propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada u ordenada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, cabe destacar que, como ya se afirmó, esta autoridad no cuenta con elementos adicionales para afirmar que el mismo haya sido difundido con posterioridad a las fechas referidas por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se estima que la misma en modo alguno resulta de carácter gravoso para la concesionaria denunciada.

DUODECIMO.- Con base en el considerando **DECIMO**, en el que se determinó la responsabilidad y la sanción al Partido de la Revolución Democrática, al haber transgredido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio, se considera dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por cuanto hace a una posible conducta ilícita de dicho instituto político, al poder constituir dicha adquisición, un beneficio indebido a su favor.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Alvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta conculcación a los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Dese vista al **Congreso del estado de Michoacán**, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten **Congreso del estado de Michoacán** con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SEXTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de mil ciento noventa y cuatro (**1194**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$71,425.08 (setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 08/100 M.N.)**; asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

DECIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, al haber infringido los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

UNDECIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DUODECIMO.- Se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal, en términos de lo expresado en el considerando **UNDECIMO** del presente fallo.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DUODECIMO** de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOSEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOSEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.